



**TRABAJO FIN DE MASTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA**

**EL DELITO DE ESCARNIO: ANÁLISIS DEL ART. 525 CP.**

**Andrea Goizueta García**

**DIRECTORA**

**Leticia Jericó Ojer**

**Pamplona**

**15 de enero 2019**

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se realiza un estudio sobre el delito de escarnio en el ordenamiento jurídico español. En primer lugar, explicaré sucintamente los conceptos en los que se basa este delito. Abordaré brevemente la evolución legislativa en torno a este tipo penal desde el siglo XX hasta la actualidad. Analizaré el art. 525 del CP: el bien jurídico protegido, elementos objetivo y subjetivo, así como su interpretación jurisprudencial de ámbito nacional e internacional. Por último, expondré las diversas posiciones doctrinales sobre la justificación y pertinencia de la existencia de este precepto en nuestro ordenamiento, aportando, finalmente, mi opinión personal.

**Palabras clave:** delito de escarnio – ofensa a los sentimientos religiosos - libertad de expresión – libertad religiosa - derecho al honor

## **ABSTRACT**

This report examines the crime of derision in Spanish law. First of all, I will explain succinctly the concepts this felony is based on. I will present briefly the legislative evolution of this crime from the XX century to the present. I will analyze the article 525 of the Penal Code: the legal right protected, the objective and subjective elements and the national and international court's interpretation of this matter. Finally, I will expose the different positions about the justification and necessity of the maintenance of this crime in the Spanish legal system, adding my personal opinion about it.

**Key words:** crime of derision- offense to religious feelings – freedom of expression - religious freedom – right to honor

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

AAP	Auto Audiencia Provincial
AAVV	Autores Varios
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
ATS	Auto Tribunal Supremo
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
Coor.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
P.	Página.
Pp.	Páginas.
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

V.

Visto

Vol.

Volumen

## ÍNDICE

I.	Introducción	7
II.	Punto de partida: libertad de expresión y libertad religiosa, derecho al honor y el fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico español.	7
	1. Libertad de expresión y sus límites	8
	2. La libertad religiosa	10
	3. El derecho al honor	13
	4. Trascendencia del fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico Español.	16
III.	Evolución de la protección del fenómeno religioso en el CP español: Evolución del delito de escarnio.	18
IV.	Análisis del delito de escarnio (art. 525 CP)	24
	1. El bien jurídico protegido	24
	1.1. La religión como bien jurídico protegido	25
	1.2. Los sentimientos religiosos como bien jurídico protegido	26
	1.2.1. Los sentimientos religiosos como un bien jurídico de carácter individual	27
	1.2.2. Los sentimientos religiosos como un bien de carácter colectivo	33
	1.2.3. Crítica a la consideración de los sentimientos religiosos Como bien jurídico protegido	34
	1.3. La libertad religiosa como bien jurídico protegido	36
	2. Análisis del delito de escarnio	37
	2.1. Art. 525.1 CP	38
	2.2. Análisis del elemento subjetivo	44
	2.3. Art. 525.2 CP	49
	3. Análisis de la jurisprudencia relativa al delito de escarnio	52
	3.1. Tribunal Supremo y tribunales ordinarios	52
	3.1.1. Sentencias condenatorias	53
	3.1.2. Sentencias absolutorias	55
	3.1.3. Conclusiones	59
	3.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	59

V.	Justificación y propuesta acerca de la existencia del art. 525 CP	64
1.	Opiniones que abogan por la desaparición del delito de escarnio	65
2.	Doctrina favorable al mantenimiento del delito de escarnio	70
3.	Opinión personal	73
VI.	Conclusiones	76
VII.	Bibliografía	77
VIII.	Jurisprudencia	81
IX.	Legislación	83

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo llevaré a cabo un análisis sobre el delito de escarnio tipificado en el art. 525 CP. He elegido este tema porque, a raíz de la atención mediática que ha recibido este delito en la actualidad, quería informarme para tener una opinión formada a través de la cual pudiera determinar si existe o no la necesidad de tener este precepto penal en nuestro ordenamiento y si limita o no al ejercicio de la libertad de expresión.

En primer lugar, analizaré de manera sucinta los elementos en los que se basa este tipo penal, centrándome en los derechos fundamentales a la libertad de expresión, la libertad religiosa y el honor, y en el fenómeno religioso y su influencia en el ordenamiento jurídico español.

En segundo lugar, expondré la evolución legislativa en relación a la tipificación de los delitos contra los sentimientos religiosos en España desde el siglo XX hasta la actualidad.

El núcleo de este trabajo se centrará en el análisis del precepto penal objeto de este trabajo. Analizaré la conducta típica del delito de escarnio: explicación sobre las posiciones doctrinales acerca del bien jurídico protegido; una mención de cada uno de los elementos que la integran; una especial referencia al elemento subjetivo; y, finalmente, la interpretación jurisprudencial nacional e internacional sobre este delito.

Por último, analizaré las opiniones doctrinales sobre la conveniencia de la desaparición y del mantenimiento del art. 525 CP, aportando finalmente mi opinión personal.

## **II. PUNTO DE PARTIDA: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA, DERECHO AL HONOR Y EL FENÓMENO RELIGIOSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.**

Existe diversidad de opiniones acerca de cuál es el bien jurídico protegido en el delito de escarnio o la justificación sobre la necesidad de la protección penal que ofrece este tipo penal. Aunque a lo largo de este trabajo analizaremos y abordaremos esas

posturas, antes de ello considero necesario contextualizarlas explicando brevemente los conceptos de los que parten estas opiniones doctrinales: la libertad de expresión y la libertad religiosa, el derecho al honor y el fenómeno religioso.

## **1. Libertad de expresión y sus límites.**

En primer lugar, la libertad de expresión está recogida en nuestra Norma Fundamental en el art. 20 CE<sup>1</sup>, que dispone que toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; a la libertad de cátedra; y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. El único límite que establece es el respeto a los derechos fundamentales, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Tal como afirma VIVÉS ANTÓN<sup>2</sup>, el TC entiende la libertad de expresión como instrumento a través del cual se forma la opinión pública, es decir, la esencia y las instituciones del sistema democrático, ocupando una “posición preferente” en el conjunto de los derechos fundamentales. De este modo, cuando la libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos fundamentales, el juez debe ponderar si la libertad preferente queda debidamente salvaguardada al aplicar una sanción administrativa o penal al imponer una reparación civil al autor de una expresión concreta que vulnere los derechos de terceros.

---

<sup>1</sup> Art. 20 CE: “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.”

<sup>2</sup> VIVES ANTÓN, T. S., *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 368 y ss.

La preeminencia de las libertades de expresión e información se justifica, según el TC<sup>3</sup>, atendiendo al hecho de que constituyen “garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático”<sup>4</sup>. Entiende el autor que esta concepción de opinión pública alude a un modelo normativo de opinión pública, configurándose como un lugar de información, de comunicación, de razonamiento y de consenso<sup>5</sup>.

VIVES ANTÓN critica esta doctrina constitucional al considerar que este método, aparentemente tan favorable a la libertad de expresión, produce una diversidad de resultados en las sentencias de los tribunales ordinarios a la hora de resolver casos semejantes, incertidumbre en periodistas y escritores acerca de lo que pueden decir y, finalmente, una inseguridad jurídica en torno a posibles víctimas de una intromisión ilegítima en su honor o en su intimidad, al desconocer si las acciones que eventualmente decidan emprender son realmente viables o no<sup>6</sup>.

Respecto a los límites que impone el ordenamiento jurídico español a la libertad de expresión, FERREIRO GALGUERA afirma que los derechos fundamentales más susceptibles de ser erosionados o vulnerados por las informaciones u opiniones que se vierten en público son el honor, la intimidad y la propia imagen, al margen de la lógica protección de los menores frente a un uso irresponsable de las mismas. Tal como afirma el TC<sup>7</sup>, tanto el honor, la intimidad y la propia imagen son derechos que tienen autonomía y sustantividad propia, por lo que deben ser sopesados cada uno con parámetros específicos. En consecuencia, la vulneración de uno de estos derechos no conlleva necesariamente la vulneración de los demás<sup>8</sup>. De este modo, la mención expresa en el art. 20.4 CE de estos derechos no implica que, en caso de colisión entre estos y la libertad de expresión deba prevalecer, por ejemplo, el derecho al honor, sino que estos derechos presentan más posibilidades de colisión. Una vez se haya dado el choque entre ambos entrará en juego el método de la ponderación.

---

<sup>3</sup> STC 12/1982 de 31 de marzo.

<sup>4</sup> V. en VIVES ANTÓN, T. S., *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, 1995, p. 407.

<sup>5</sup> VIVES ANTÓN, T. S., *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, 1995, p. 407.

<sup>6</sup> VIVES ANTÓN, T. S., *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 368-369.

<sup>7</sup> SSTC 80/2001 de 26 de marzo; 156/2001 de 2 de julio; 14/2003 de 28 de enero.

<sup>8</sup> FERREIRO GALGUERA, J., “Libertad de expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial.”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 35, 2014, p. 41.

El TEDH ha manifestado que la libertad de expresión, reconocida por el art. 10 del Convenio de Roma<sup>9</sup>, puede estar sometida a límites, restricciones o sanciones adoptados por las legislaciones nacionales, siempre que se cumplan tres requisitos: en primer lugar, que esos límites o restricciones hayan sido previstos por la ley nacional; en segundo lugar, que esos límites o restricciones persigan un fin legítimo; y, por último, que esos límites o restricciones sean necesarios en una sociedad democrática<sup>10</sup>.

## 2. La libertad religiosa.

En segundo lugar, en relación al contenido de la libertad religiosa, prevista en el art. 16 CE<sup>11</sup>, JERICÓ OJER<sup>12</sup> distingue, por un lado, una dimensión objetiva de la que se deriva la exigencia de neutralidad de los poderes públicos y el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias y, por otro lado, una dimensión subjetiva que se proyecta tanto interna como externamente. Por lo que respecta al ámbito interno, la libertad religiosa garantiza la existencia de una serie de creencias que constituyen un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual<sup>13</sup>. En su dimensión externa, la libertad religiosa permite actuar con arreglo a las propias

---

<sup>9</sup> Art. 10 Convenio de Roma: “Libertad de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

<sup>10</sup> FERREIRO GALGUERA, J “Libertad de expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial.”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 35, 2014, pp. 77 a 79.

<sup>11</sup> Art. 16 CE: “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

<sup>12</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 109-110.

<sup>13</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 109.

convicciones y mantenerlas frente a terceros<sup>14</sup>. Asimismo, se traduce “en la posibilidad de ejercicio inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso”<sup>15</sup>, entre las que se encuentran las relacionadas con el art. 2.1 LO 7/80<sup>16</sup>, relativas, entre otros, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública de este tipo de actividades<sup>17</sup>.

Tal como establece la STC 120/1990, de 27 de junio "el art. 16.1 C.E. garantiza la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. (...) A la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 CE le corresponde «el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a)”<sup>18</sup>.

Concluye JERICÓ OJER<sup>19</sup> que, como consecuencia de los arts. 16 y 14<sup>20</sup> CE, la libertad religiosa no implica solo la simple tolerancia al ejercicio de la religión, sino que supone, además, la exigencia de una neutralidad de los poderes públicos ante el

---

<sup>14</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 109.

<sup>15</sup> STC 46/2001 de 15 de febrero.

<sup>16</sup> Art. 2.1 LO 7/80: “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.”

<sup>17</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 109-110.

<sup>18</sup> V. en CAMÓS VICTORIA, I, “El alcance constitucional de la libertad religiosa”, en CAMAS RODAS, F (Coor.), *El ejercicio del derecho de libertad religiosa en el marco laboral (2016)*, Editorial Bomarzo p. 54.

<sup>19</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 110.

<sup>20</sup> Art 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

fenómeno religioso y la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, excluyendo así cualquier tipo de discriminación y cualquier tipo de privilegio fundado en motivos religiosos<sup>21</sup>. En definitiva, deduce la autora, siguiendo lo expuesto por TAMARIT SUMALLA<sup>22</sup>, que el contenido de la libertad religiosa comprende tanto el derecho a profesar alguna religión como a no profesar ninguna<sup>23</sup>.

La delimitación de las libertades reconocidas en el art. 16 CE no ha sido una cuestión pacífica en relación a la distinción entre la libertad ideológica, la libertad religiosa y la libertad de conciencia<sup>24</sup>. La STC 15/82, de 23 de abril<sup>25</sup>, establece por primera vez la vinculación entre la libertad de conciencia y la libertad ideológica, puesto que considera que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica<sup>26</sup>. Por su parte, la libertad religiosa, en cuanto libertad de conciencia, se concreta en la posibilidad de acomodar el sujeto su conducta religiosa y la forma de vida a sus propias convicciones<sup>27</sup>.

Considera JERICÓ OJER<sup>28</sup> que lo que regula el art. 16 CE es principalmente la libertad ideológica o de pensamiento, y a partir de este derecho se deriva hacia la libertad de conciencia, no reconocida explícitamente en el precepto y a la libertad religiosa<sup>29</sup>. Existe una vinculación entre la libertad de conciencia y la libertad religiosa,

---

<sup>21</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, p. 190.

<sup>22</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, p. 42.

<sup>23</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 110.

<sup>24</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 38-41, 46-62; FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001, pp. 111 y ss.; JERICÓ OJER, L. *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 307 y ss.

<sup>25</sup> SSTC 15/1982 de 23 de abril; 88/1996 de 23 de mayo.

<sup>26</sup> V. en JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 110-11.

<sup>27</sup> STC 15/1982 de 23 de abril.

<sup>28</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 111.

<sup>29</sup> JERICÓ OJER, L. *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007, pp. 326 y ss.

pero esta última garantiza un ámbito de formación y actuación del individuo en relación con la divinidad o con un Ser Supremo<sup>30</sup>.

En cuanto a los límites de la libertad religiosa, el derecho a manifestar la religión o las creencias no es absoluto e ilimitado y puede estar sujeto a condiciones o restricciones, siempre y cuando éstas respeten el contenido del art. 16 CE y del art. 9.2 del CEDH<sup>31</sup>.

La laicidad o neutralidad positiva o abierta que establece el ordenamiento constitucional español permite al Estado fomentar directamente las actividades religiosas de los particulares dentro del pluralismo, desde la perspectiva asistencial o prestacional, estableciendo así una separación entre las funciones estatales y las religiosas, porque mientras se expresa que ninguna confesión tendrá carácter estatal, se garantiza la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades<sup>32</sup>.

### **3. El derecho al honor.**

Por lo que respecta a la delimitación del derecho al honor se debe señalar que la dignidad de la persona es el fundamento de los derechos recogidos en los arts. 15 y ss. CE, no siendo estos derechos más que expresiones del libre desarrollo de la personalidad, constituyéndose como contenido material de la “dignidad”.

ÁLVAREZ GARCÍA propone un concepto de honor que satisface las exigencias típicas del bien jurídico protegido, distinguiendo dos ámbitos de protección, uno externo y otro interno<sup>33</sup>. En el ámbito externo, teniendo en cuenta la “orientación social” de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico debe salvaguardar la protección de las posibilidades de participación de los individuos en las relaciones sociales frente a las alteraciones que pudieran derivarse de las conductas llevadas a cabo por terceros. Esto

---

<sup>30</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 111.

<sup>31</sup> QUINTANA CARRETERO, J.P., “La libertad religiosa como derecho fundamental”, en CAMAS RODAS, F (Coor.), *El ejercicio del derecho de libertad religiosa en el marco laboral (2016)*, Editorial Bomarzo, p. 221.

<sup>32</sup> QUINTANA CARRETERO, J.P., “La libertad religiosa como derecho fundamental”, en CAMAS RODAS, F (Coor.), *El ejercicio del derecho de libertad religiosa en el marco laboral (2016)*, Editorial Bomarzo, p. 221.

<sup>33</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 43 a 51.

es, “la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite precisamente la participación en los sistemas sociales<sup>34</sup>”. En cuanto al ámbito interno, el honor estaría constituido por esas pretensiones mínimas de respeto que emanan de la persona por el mero hecho de serlo.

La dignidad expresa el *mínimum* necesario para que pueda considerarse que alguien pertenece al género humano. De esta manera, se constituye un espacio infranqueable frente a cualquiera, dado que todo ataque a ella lleva implícitamente la negación de una persona como integrante de la especie humana.

El concepto de honor propuesto por ÁLVAREZ GARCÍA reúne las funciones inherentes a los bienes jurídicos penalmente protegidos<sup>35</sup>.

En primer lugar, delimita lo verdaderamente merecedor de protección en el ámbito jurídico penal, frente a aquellas otras “ofensas” que, o bien no poseen suficiente contenido para ser salvaguardadas por el ordenamiento jurídico, o lo poseen únicamente para ser amparadas por otra rama del ordenamiento jurídico, siguiendo el principio de *última ratio* del Derecho penal. Cabe señalar que habrá un ataque al honor “solo cuando ese falseamiento alcance la suficiente intensidad como para alterar la posibilidad de la participación en las relaciones sociales nos hallaremos ante una conducta típica”<sup>36</sup>.

En segundo lugar, el concepto de honor proporcionado posee suficiente entidad para constituirse en bien jurídico penal, por haberse desprendido de la abstracción propia a otros conceptos de honor. De este modo, desde el punto de vista externo, permite comprobar caso por caso si el sujeto ha visto afectadas sus posibilidades de participación en los sistemas sociales ante un determinado ataque. O desde el punto de vista interno, se puede verificar si ese mínimo que está reconocido a todos por el mero hecho de ser persona ha sido o no lesionado tal y como requiere el tipo penal de injurias<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 43 y ss.

<sup>35</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 43 y ss.

<sup>36</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 43 y ss.

<sup>37</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 43 y ss.

La jurisprudencia del TS ha señalado que una de las características de las injurias es su circunstancialidad, lo que puede dar lugar a una aparente desigualdad de trato de los diferentes sujetos, ya que lo que para unos puede suponer un ataque al bien jurídico protegido y, consecuentemente la comisión del tipo penal, en relación a otros el comportamiento ha de ser entendido como atípico<sup>38</sup>. Pero tal como indica TC, solo nos encontraríamos ante un supuesto de desigualdad cuando diéramos un trato diferente a sujetos que “desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentren en la misma situación<sup>39</sup>.”

Por último, resulta necesario examinar brevemente el conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor. En este sentido, ÁLVAREZ GARCÍA señala que la solución será diferente en función de si las mencionadas libertades se hayan ejercido en el ámbito estrictamente particular o a través de medios de comunicación de masas o empleando instrumentos que hagan que lo expresado o informado alcance cierta relevancia general<sup>40</sup>.

Tal como apunta la STC 320/1994 de 28 de noviembre, la solución radica en la ponderación de los distintos derechos y libertades y concediendo, finalmente, la preeminencia “al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente”. Pero esa ponderación de los bienes en conflicto solo podrá darse cuando nos encontremos ante un ejercicio auténtico de la libertad de expresión<sup>41</sup>.

Igualmente, el TC en su STC 108/1988 de 8 de junio, ha declarado la preeminencia de la libertad de expresión siempre que “las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública”.

De esta doctrina, ÁLVAREZ GARCÍA entiende que “la opinión pública requiere para su formación únicamente del suministro de valoraciones que se refieran a asuntos de interés general, y es entonces cuando la libertad de expresión alcanza su máximo

---

<sup>38</sup>ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 43 y ss.

<sup>39</sup> STC 144/1988 de 12 de julio.

<sup>40</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, p. 118.

<sup>41</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 118 y ss.

nivel justificador<sup>42</sup>”. *Sensu contrario*, deduce que los asuntos que no sean de interés general resultan protegidos, en su caso, por el tipo de injurias; y la limitación se basará en la ausencia o presencia de interés general.

#### 4. Trascendencia del fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico español.

En la actualidad, el Estado puede adoptar los siguientes posicionamientos ante el fenómeno religioso<sup>43</sup>: la asunción de una postura confesional, que implica la adopción de unos determinados valores religiosos asimilándolos como los valores estatales; una posición de ignorancia por parte del Estado ante la existencia de unos valores religiosos, sin otorgarles ninguna protección jurídica; y el reconocimiento de los valores religiosos por parte del Estado, sin que ello suponga la adopción preferente por una determinada confesión religiosa<sup>44</sup>.

El art. 16 CE otorga el carácter de derecho fundamental a la libertad ideológica, religiosa y de culto, de los individuos y de las comunidades sin otro límite que el orden público<sup>45</sup>.

Lo que consagra este precepto, en su apartado tercero, es el principio de laicidad, es decir, separación y neutralidad estatal ante el fenómeno religioso. Siguiendo a LLAMAZARES FERNÁNDEZ<sup>46</sup>, entiende JERICÓ OJER<sup>47</sup> que ni las actividades religiosas ni el fenómeno religioso en sí mismo son objetivos o fines estatales,

---

<sup>42</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 118 a 140.

<sup>43</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, p.93 y ss.; SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1381 y ss.; FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, p. 60 y ss.; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 21<sup>a</sup>, 2017, Tirant lo Blanch, p. 783 s.

<sup>44</sup> V. en JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERRO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 106-107.

<sup>45</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERRO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 107.

<sup>46</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. II. *Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999 (1ª Edición), 2004 (2ª Edición), p. 55.

<sup>47</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERRO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 107-108.

encontrándose así el Estado imposibilitado para valorar de forma distinta a sus ciudadanos según sean o no creyentes, siguiendo el principio de igualdad previsto en el art. 14 CE<sup>48</sup>. Esto implica que la única obligación del Estado es la de valorar positivamente, como uno de los derechos fundamentales de la persona, el derecho de libertad ideológica y religiosa de todos los ciudadanos sin posicionarse a favor o en contra de una confesión en particular<sup>49</sup>.

Sin embargo, no se puede obviar que el fenómeno religioso ha tenido históricamente un desarrollo plurifactorial en su relación con el Derecho penal, de modo que ha afectado a cinco dimensiones diferentes del ordenamiento jurídico español (penal, procesal, institucional, penitenciaria y criminalística)<sup>50</sup>.

Centrándonos exclusivamente en el punto de vista estrictamente penal, los delitos han sido clasificados por la doctrina en dos tipologías generales: los delitos de religión y contra la religión. En este sentido, penalistas como CAMAÑO ROSA<sup>51</sup>, han entendido que solamente es posible que la legislación penal recoja los delitos de religión cuando se enmarque dentro de un Estado confesional<sup>52</sup>. “Existiría, por tanto, un vínculo entre los preceptos políticos de las constituciones en el tratamiento del factor religioso y la punición en los códigos penales<sup>53</sup>”.

Además de esta distinción, PÉREZ-MADRID<sup>54</sup> destaca la necesaria diferenciación entre la tutela jurídico-penal de la religión del Estado, la tutela jurídico-penal del hecho religioso y la tutela de la libertad religiosa, dado que la protección de la

---

<sup>48</sup> Art. 14CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

<sup>49</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 108.

<sup>50</sup> CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, en *Derecho y Religión*, Nº. 12, 2017, pp. 134 a136.

<sup>51</sup> CAMAÑO ROSA, A., “Delitos contra la libertad”, en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Tomo 20, 1967, p. 61.

<sup>52</sup> CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, en *Derecho y Religión*, Nº. 12, 2017, pp. 134-135.

<sup>53</sup> CÁMARA ARROYO, S., “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, en *Derecho y Religión*, Nº. 12, 2017, p. 135.

<sup>54</sup> PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, p. 21.

religión ha ido cambiando con la configuración política de cada uno de los periodos históricos en España<sup>55</sup>.

Concluye CÁMARA ARROYO que el factor religioso ha influido en la conformación de los tipos penales de diversas formas definiendo los sujetos activos y pasivos de los delitos, dependiendo de la legislación penal del momento; como agravante o atenuante de la penalidad; o redefiniendo algunos elementos descriptivos de los tipos penales<sup>56</sup>.

### III. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL FENÓMENO RELIGIOSO EN EL CP ESPAÑOL: EVOLUCIÓN DEL DELITO DE ESCARNIO.

Abordaré en este apartado la evolución de la protección del fenómeno religioso en el ordenamiento penal desde los Códigos penales del siglo XX hasta el actual CP de 1995, y concretamente, la evolución del delito de escarnio.

Hay un sector de la doctrina que afirma que hoy en día asistimos a un fenómeno de progresiva secularización en el ámbito social, que jurídicamente trae consigo un evidente reduccionismo en relación a la intervención penal en la esfera religiosa<sup>57</sup>. No obstante, siguen existiendo en nuestro CP tipos penales que sancionan ataques contra determinados bienes jurídicos o intereses que guardan una estrechísima relación con el fenómeno religioso<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup>V. en CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, en *Derecho y Religión*, N.º 12, 2017, p. 135.

<sup>56</sup>CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, en *Derecho y Religión*, N.º 12, 2017, p. 136.

<sup>57</sup>PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, p. 133; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, n.º 52, 1998(IV), p. 155 y ss.; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, 2000, p. 251; SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001, pp. 413 y ss.; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p.234.

<sup>58</sup>JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 122.

Con el CP de 1928, vigente en la Dictadura de Primo de Rivera, los delitos que afectaban a la tutela de los sentimientos religiosos estaban ubicados en el Libro II, Capítulo II, titulado “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución”. Se introdujo una clasificación tripartita de estos preceptos penales en delitos contra la religión del estado, refiriéndose a los delitos contra la religión católica ligada al poder gubernamental; delitos contra la tolerancia religiosa, protegiendo las manifestaciones externas del culto a la religión católica y de cualquier otra religión que sea considerada lícita; y los delitos relacionados con el respeto a los difuntos, violación de sepulturas o sepulcros. En concreto, el delito de escarnio se encontraba dentro de la Sección III “Delitos contra la religión del Estado”. El escarnio estaba contemplado en el art. 274, tipificando el escarnio realizado públicamente de la religión católica<sup>59</sup>.

Con la llegada de la II República, se promulga el CP de 1932 en el que se toma la normativa penal de 1870. En este Código se interpretaba la religión como un valor positivo, constituyendo un régimen de paridad entre la confesión católica y el resto de confesiones religiosas<sup>60</sup>. No obstante, tal como afirma PÉREZ-MADRID, subyacía una determinación política hostil contra el fenómeno religioso y, especialmente, frente a la religión católica<sup>61</sup>. Los delitos contra el elemento religioso se recogían en la rúbrica “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución” en el Libro II, Título II y la Sección III recogía los “Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos”. Se distinguía tres clases de delitos por los bienes jurídicos que protegían: en primer lugar, delitos contra la libertad de conciencia, coacciones frente al ejercicio legítimo de la libertad de conciencia; en segundo lugar, los delitos de perturbación de los actos de culto; y, por último, los delitos contra los sentimientos religiosos. En este Código, el delito de escarnio se encontraba entre los delitos contra los sentimientos religiosos,

---

<sup>59</sup> CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, *Derecho y religión*, N.º. 12, 2017, pp. 115 y 117.

<sup>60</sup> CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, *Derecho y religión*, N.º. 12, 2017, pp.119-120.

<sup>61</sup> PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, pp. 78 y 73.

tipificando, en el art. 235.3 CP, el escarnio público de los dogmas o ceremonias de cualquier religión que tuviera prosélitos en España<sup>62</sup>.

Tras la Guerra Civil y la instauración de la Dictadura Franquista se promulgó el CP de 1944, un ordenamiento penal radicalmente confesional y autoritario respecto de la libertad de conciencia de los ciudadanos. Los “Delitos contra la religión católica” se incluyeron en el Libro II, Título II, Capítulo II, que se clasificaba en: delitos contra la Religión católica en el marco de sus relaciones con el Estado; delitos contra el ejercicio del culto a la Religión católica, tipificando los atentados contra el culto; delitos de y contra la Religión católica *strictu sensu*; delitos contra el sentimiento religioso, castigando las ofensas contra los sentimientos religioso de los fieles católicos; y delitos relativos al respeto a los difuntos, violación de sepulturas o sepulcros y profanación de cadáveres. El delito de escarnio se encontraba dentro de la clasificación doctrinal de “Delitos de y contra la Religión católica *strictu sensu*”. Se trataba de afrentas contra la divinidad y lo sagrado. El delito de escarnio estaba tipificado en el art. 209 como escarnio público tanto verbal como escrito contra dogmas, ritos o ceremonias de la religión católica<sup>63</sup>.

Con la aprobación de la Ley de Libertad Religiosa de 1967, aunque se mantiene un férreo proteccionismo de la religión católica, se produjo un distanciamiento del absolutismo confesional predominante en la legislación española, permitiendo la inscripción como asociación religiosa de una confesión distinta a la católica en España. Así se reformó el CP anterior, obteniendo el CP de 1973, en el que se cambió la denominación de la Sección por “Delitos contra la libertad religiosa, la religión del estado y la demás confesiones” ubicándose en el Título II, Capítulo II del Libro II. El bien jurídico protegido se dividió en tres elementos: el reconocimiento del derecho de todo hombre a la libertad religiosa; reconocimiento de pluralidad de cultos; y el reconocimiento especial de la religión católica, asociada al Estado como confesión oficial<sup>64</sup>. En relación al delito de escarnio, la reforma implicó su clasificación en los

---

<sup>62</sup> CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, *Derecho y religión*, Nº. 12, 2017, pp. 120 y 122.

<sup>63</sup> CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, *Derecho y religión*, Nº. 12, 2017, pp. 124 a 128.

<sup>64</sup> CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, *Derecho y religión*, Nº. 12, 2017, p. 130.

“Delitos contra los sentimientos religiosos”, contemplado en el art. 209, castigando la burla o befa persistente contra la religión católica o cualquier otra confesión religiosa reconocida legalmente realizada de palabra o por escrito, aun sin publicidad<sup>65</sup>.

Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 comenzó un proceso de renovación del ordenamiento jurídico español con el fin de adecuarlo a los nuevos principios establecidos en la Norma Fundamental<sup>66</sup>.

En cuanto a la protección penal de los sentimientos religiosos, el reconocimiento como derecho fundamental de la libertad ideológica y religiosa en el art. 16 CE, la definición del Estado como laico en el apartado tercero de ese mismo precepto y la influencia del principio personalista del art. 10.1 CE, exigían una tutela penal que abarcara la protección de todo tipo de creencias y que cuyo sujeto fuera la persona individual, frente a la protección que concedía el CP de 1973 a las confesiones religiosas *legalmente tuteladas*<sup>67</sup>.

El Proyecto de CP de 1980<sup>68</sup> constituyó el primer intento para modificar la normativa penal preconstitucional. En este texto, “los delitos contra la libertad y sentimientos religiosos” se ubicaban en la sección 3.ª del Capítulo II, denominada “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona garantizados en la Constitución”. En el Proyecto se integraba en el Título XIII del Libro segundo de este proyecto<sup>69</sup>. En este Proyecto, los delitos relativos a los sentimientos religiosos se tipificaban en un mismo precepto (art. 630), haciendo referencia en el primer apartado de este precepto a “la ofensa a los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa mediante escarnio público de sus dogmas, ritos o ceremonia, o vejación pública de quienes la profesaren”, mientras que en el tercero se sancionaba “la destrucción o profanación de objetos o lugares de culto de una confesión religiosa”<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> CÁMARA ARROYO, S. “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, *Derecho y religión*, N.º. 12, 2017, pp. 130, 132 y 133.

<sup>66</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 a 253.

<sup>67</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>68</sup> Boletín oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados- I. Legislatura, sesión de 17 de enero de 1980.

<sup>69</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>70</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

Con esta normativa, el bien jurídico protegido era el sentimiento religioso individual, pero podía considerarse que la tutela se extendía a las propias confesiones como instituciones en las que se ejerce la libertad religiosa individual<sup>71</sup>. Asimismo, se realizaba una equiparación entre todas las creencias<sup>72</sup>.

En 1982, el nuevo gobierno elaboró un anteproyecto de nuevo texto penal que se basaba en el texto del anterior proyecto de 1980<sup>73</sup>.

En este texto, la ubicación de estos tipos penales se situaban en el Capítulo III (“De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”) del Título XX, denominado “de los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”<sup>74</sup>. Además, se incluyó la equiparación de todo tipo de creencias en la protección de sentimientos, al añadir en el apartado segundo del art. 546 de este texto el escarnio “de palabra o por escrito, de quienes no profesaren religión alguna”<sup>75</sup>. Asimismo, destaca MINTEGUÍA ARREGUI que en esta propuesta desaparecía el delito de blasfemia<sup>76</sup>.

Sin embargo, este anteproyecto no llegó a ser aprobado y, en su lugar, se produjo la reforma urgente y parcial del Código de 1973, aprobada por la LO 8/1983, de 25 de junio.

A pesar de la modificación de la rúbrica de esta sección<sup>77</sup>, la protección concreta de los sentimientos derivados de las propias creencias se mantuvo sin grandes cambios después de la reforma<sup>78</sup>.

En primer lugar, el delito de profanación continuó sin modificación alguna, manteniendo la expresión “sentimientos legalmente tutelados”. Esta expresión ya no

---

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “La tutela penal de la libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II, 1986, pp. 43-44.

<sup>72</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>73</sup> *Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.

<sup>74</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>75</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>76</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>77</sup> Pasa a ser de *Delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones a Delitos contra la libertad de conciencia*.

<sup>78</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

tenía sentido porque tras la aprobación de la CE los sentimientos religiosos *legalmente tutelados* eran los derivados de cualquier creencia<sup>79</sup>.

El delito de escarnio solo se modificó con la sustitución de la referencia expresa a la religión católica y de aquellas confesiones legalmente reconocidas, por el término genérico “confesión religiosa”.

Se mantuvo el art. 211, donde se tipificaban como delito aquellos actos ofensivos para los sentimientos religiosos que, sin estar comprendidos en los preceptos anteriores, fueran realizados en *lugar religioso*, concepto jurídico indeterminado con la correspondiente inseguridad jurídica que implica<sup>80</sup>. Asimismo se mantuvo la blasfemia como infracción penal en el art. 239 como delito y como falta en el art. 567.1.

La LO 5/1988, de 9 de junio modificó la regulación de la tutela del factor religioso estableciendo la despenalización de la blasfemia en sus dos modalidades<sup>81</sup>. Posteriormente la LO 3/1989, de 21 de junio, dejó sin contenido el art 567, relativo a las faltas contra el factor religioso, y actualizó la cuantía de las multas de algunos tipos penales como el del delito de profanación<sup>82</sup>.

En el nuevo anteproyecto de 1992, el escarnio y la profanación continuaban como delito a través de los arts. 554 a 556, ampliando la extensión del tipo a la protección de los sentimientos de carácter no religioso en el último de esos artículos<sup>83</sup>.

Finalmente, con la entrada en vigor del CP de 1995 se introdujo la nueva rúbrica que lleva por título: “De los delitos contra la libertad de conciencia, sentimientos religiosos y respeto a los difuntos” y se eliminó la agravante de realizar los hechos en lugar de culto en el delito de profanación<sup>84</sup>. En relación, al art. 525 CP, se eliminó la

---

<sup>79</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “La tutela penal de la libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II, 1986, pp. 48-19.

<sup>80</sup> QUINTERO OLIVARES, G - MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal de 1983*, Ediciones Destino, Barcelona, 1983, pp. 183-184.

<sup>81</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>82</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>83</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 245 y ss.

<sup>84</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 123.

distinción entre el delito de escarnio y ultraje<sup>85</sup>, se incluyó en el apartado primero la vejación y se introdujo un segundo apartado que tipifica el escarnio frente a personas no creyentes<sup>86</sup>.

Cabe destacar que el Congreso de los Diputados aprobó en octubre de 2018 tramitar la proposición de ley para reformar la LO 10/95 del 23 de noviembre, del Código Penal, para la protección de la libertad de expresión planteada por Unidos Podemos para revisar o derogar delitos como la ofensa a sentimientos religiosos. Concretamente, su propuesta plantea derogar el art. 525 sobre el delito de escarnio público o vejación pública de los representantes de las confesiones porque, en su opinión, "en un estado aconfesional, lo único que hay que proteger es la libertad religiosa, cosa que ya hacen otros artículos".

#### **IV. ANÁLISIS DEL DELITO DE ESCARNIO (ART. 525 CP).**

En este apartado me voy a centrar en el delito de escarnio tipificado en el art. 525 CP, analizando las posturas doctrinales acerca del bien jurídico protegido en este precepto, las diferentes conductas típicas que prevén los dos apartados que conforman este precepto penal, la relevancia del elemento subjetivo de este delito y, por último, su interpretación por parte de la jurisprudencia interna e internacional.

##### **1. El bien jurídico protegido.**

Analizando los delitos que configuran la Sección, concluye JERICÓ OJER que cada uno de los preceptos protege bienes jurídicos protegidos diferentes: la libertad de conciencia, reducida a la libertad religiosa (arts. 522 y 523 CP); los sentimientos religiosos (art. 524 y 525 CP) y el respeto a los difuntos (art. 526 CP)<sup>87</sup>. Del mismo modo, MUÑOZ CONDE opina que algunos de estos delitos, los previstos en los arts. 522 y 523 CP, afectan directamente a la libertad religiosa, mientras que en los arts. 524 y 525

---

<sup>85</sup> Art. 209 CP 1944/1973: "El que de palabra o por escrito hiciere escarnio de una confesión religiosa, o ultrajare públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor su realizare el hecho en actos de culto, o en lugar destinados a celebrarlos, y con arresto mayor en los demás casos".

<sup>86</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 213-276.

<sup>87</sup> JERICÓ OJER, L., "La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)", en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 124.

CP se centran en los sentimientos o creencias religiosos<sup>88</sup>. Este “sentimiento religioso” es un concepto jurídico indeterminado que choca con la propia libertad ideológica, religiosa y de culto a la que se refiere el art. 16.1 CE. Por lo que el autor afirma que estos preceptos se deben interpretar restrictivamente y reducir su aplicación a aquellos casos en los que la ofensa al sentimiento religioso se concreta además en la ofensa a algún otro bien jurídico más específico<sup>89</sup>.

Sin embargo, no es objeto de estudio de este trabajo la totalidad de estos delitos, sino que únicamente me voy a centrar en el estudio del bien jurídico protegido del delito de escarnio. En este sentido, la doctrina jurídica ha señalado que la intervención penal en el ámbito religioso estaría legitimada cuando el objeto de lesión fuera la religión, los sentimientos religiosos o la libertad religiosa, puesto que son considerados, todos ellos, bienes jurídicos merecedores de protección penal<sup>90</sup>.

### *1.1. La religión como bien jurídico protegido.*

En primer lugar, hay quien se decanta por la protección penal frente a cualquier ataque contra la religión, tanto si es considerada como bien social o como pauta de comportamiento interiorizada. De este modo, la religión entendida como bien social o como fuerza cultural o moral del pueblo legitimaría la intervención penal en caso de existir alguna agresión contra la misma<sup>91</sup>. Fundamentado en los postulados desarrollados por la Escuela Neokantiana y por la Escuela de Kiel, se considera que “el Estado debe proteger la religión dado su elevado valor social, por ser este un elemento implantado en la sociedad que provoca que sea un factor de cohesión entre sus miembros”<sup>92</sup>. Sin embargo, las críticas a este planteamiento se basan en la concepción de la religión como algo bueno, una valoración positiva de un fenómeno ante el que

---

<sup>88</sup> MUÑOZ CONDE, F, *Derecho Penal Parte Especial*, 21ª, 2017, Tirant lo Blanch, pp. 715 a 719.

<sup>89</sup> MUÑOZ CONDE, F, *Derecho Penal Parte Especial*, 21ª, 2017, Tirant lo Blanch, pp. 715 y ss.

<sup>90</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 115 y ss.; FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, pp. 26 y ss.; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 215 y ss.

<sup>91</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 134 y ss.

<sup>92</sup> V. en JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 114.

solo el individuo puede adoptar una opción determinada, injustificable en un Estado social y democrático de Derecho<sup>93</sup>.

También se ha justificado la intervención penal en este ámbito basándose en lo que la religión representa<sup>94</sup>. Al igual que con los delitos contra la libertad sexual, se justificaría la intervención penal porque consideran que un ataque a la religión lo que realmente implica es un ataque a las denominadas pautas sociales de conductas interiorizadas: la buena costumbre, la decencia o la moral social<sup>95</sup>. En definitiva, el Derecho penal no protegería la religión en sí misma, sino lo que se buscaría es el reforzamiento de esas pautas sociales interiorizadas por la población<sup>96</sup>. Las críticas de esta doctrina se han basado, en primer lugar, en que cuestiona los principios de libertad y pluralismo<sup>97</sup>, poniendo en entredicho la autonomía individual e impidiendo la separación del Estado y de la religión frente al resto de la sociedad civil<sup>98</sup>; y, en segundo lugar, la intención de crear pautas de conducta interiorizadas, a través del Derecho penal<sup>99</sup>.

### *1.2. Los sentimientos religiosos como bien jurídico protegido.*

Tras la aprobación de la CE, será en el art. 16 de esta norma donde se concretará el principio básico en el que se contempla el fenómeno religioso. En este

---

<sup>93</sup> MORILLAS CUEVA, L., “Los delitos contra la libertad de conciencia y de culto”, *Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del Nuevo Código Penal*, Vol. 2, enero-diciembre 1987, pp. 188 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 125 y s.

<sup>94</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 114.

<sup>95</sup> V. ampliamente esta postura en JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 114.

<sup>96</sup> DíEZ RIPOLLES, J.L., *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras (la frontera del derecho penal sexual)*, Bosch, Barcelona, 1982, pp. 26 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, p. 127.

<sup>97</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 114-115.

<sup>98</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 115.

<sup>99</sup> DíEZ RIPOLLES, J.L., *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras (la frontera del derecho penal sexual)*, Bosch, Barcelona, 1982, pp. 26 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 128 y ss.

precepto se declara la inexistencia de confesión estatal alguna y se reconoce como derecho fundamental la libertad ideológica y religiosa, cuyo ejercicio real y efectivo, en igualdad de condiciones debe ser garantizado por los poderes públicos<sup>100</sup>.

Con el CP de 1995 se protegen los sentimientos religiosos mediante el delito de escarnio. Además, la inclusión de la tutela de los sentimientos derivados de las creencias de carácter no religioso dentro de este tipo constituyó una gran novedad respecto de normativas anteriores<sup>101</sup>.

En cuanto a la discusión doctrinal sobre el fundamento constitucional del bien jurídico de los sentimientos religiosos, la opinión mayoritaria es favorable a calificar la protección de este bien jurídico como una manifestación más de la tutela de la libertad ideológica y religiosa. Sobre esta premisa principal surge una división entre quienes califican este bien jurídico como un bien de naturaleza individual y quienes los califican como un bien de carácter colectivo<sup>102</sup>.

#### 1.2.1. Los sentimientos religiosos como un bien jurídico de carácter individual.

a) Su vinculación con la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad.

Una parte de la doctrina defiende la calificación de este bien jurídico como un bien de carácter individual, porque entienden que la protección que el ordenamiento jurídico concede a los sentimientos religiosos y no religiosos deriva de la necesaria tutela otorgada al ámbito individual de la libertad religiosa o, en general, de la libertad de conciencia<sup>103</sup>.

Esta protección se materializa castigando las acciones que atenten contra las creencias a las que la persona individual se ha adherido libremente y sean percibidas por

---

<sup>100</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 211 a 214.

<sup>101</sup> Tal como se ha explicado en el Apartado III.

<sup>102</sup> V. ampliamente en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 211 y ss.

<sup>103</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., “Protección penal de la libertad de conciencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 69 (nueva época), otoño 1983, pp. 148-162.

el sujeto pasivo como una ofensa al núcleo esencial de sus convicciones, tutelando así el derecho de las personas individuales a profesar unas determinadas creencias<sup>104</sup>.

Estos autores destacan que su protección encuentra también su origen en la tutela del libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad humana<sup>105</sup>, reconocidas en el art. 10.1 de la CE<sup>106</sup> como fundamentos del orden público y de la paz social<sup>107</sup>.

Por lo tanto, la protección concedida a este bien jurídico es una manifestación de la tutela del derecho fundamental de la libertad ideológica y religiosa. Asimismo, por la influencia del principio personalista, previsto en el art. 10.1 CE, se afirma que la persona individual, en base a la necesaria garantía de la libre conformación de su personalidad y el respeto de su dignidad, se constituye en el sujeto protegido en estos supuestos delictivos<sup>108</sup>.

Buena parte de estos autores destaca la estrecha relación entre los delitos relativos a los sentimientos religiosos y el delito de injurias<sup>109</sup>. Al defender la conexión entre este bien jurídico con el derecho al honor, reconocido en el art. 18 CE<sup>110</sup>, justifican la desaparición de los delitos específicos que tutelan los sentimientos religiosos reconduciéndolos a los delitos relativos al honor<sup>111</sup>.

---

<sup>104</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 215.

<sup>105</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., “Tutela de la libertad religiosa” en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Eunsa, Pamplona, 1993 (2ª edición), pp. 547-548,

<sup>106</sup> Art. 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

<sup>107</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 215-216.

<sup>108</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 216.

<sup>109</sup> Art. 208 CP: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173. Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

<sup>110</sup> Art. 18 CE: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

<sup>111</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., “Protección penal de la libertad de conciencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 69 (nueva época), otoño 1983, pp. 158-161, FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV), pp. 169-171.

Entre aquellos autores que defienden el carácter individual de este bien jurídico y su relación con la libertad de conciencia se destaca a FERREIRO GALGUERA por construir una innovadora propuesta<sup>112</sup>.

Sostiene este autor que la base y el origen constitucional de la protección del sentimiento religioso se encuentran tanto en el derecho fundamental de la libertad ideológica y religiosa, como en la proclamación de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos como pilares básicos de nuestro ordenamiento<sup>113</sup>.

En primer lugar, en cuanto a la relación de los sentimientos religiosos con la dignidad humana, FERREIRO GALGUERA afirma que este bien jurídico forma parte del contenido del concepto de dignidad. Esto es así porque el contenido de dignidad está relacionado, en primer nivel, con el mero hecho de “ser” (a la que llama la “vertiente estática” de la dignidad) en virtud de la cual, la persona será objeto de tutela por parte del ordenamiento jurídico por el hecho de existir, protegiéndose concretamente la autoestima y la consideración de esta, ante terceros, así como el espacio de intimidad perteneciente al individuo, al que nadie podrá acceder - coincidiendo con derechos reconocidos en el art. 18 CE: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>114</sup>.

Según este autor, la persona al estar en posesión de razón y voluntad, el “ser” pasa a “hacer”, desarrollando su personalidad libremente, al producir ideas sobre la misma existencia o al adherirse a creencias religiosas o, en general, ideológicas, generando de este modo sentimientos hacia sus convicciones (llamada “la vertiente

---

<sup>112</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 216 y ss; FERREIRO GALGUERA, J., “La protección de los sentimientos religiosos en los acuerdos con la Iglesia Católica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico*, Vol. XI, pp. 125-126, *Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1996, pp. 200-210, *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, pp. 20-22, y “Libertad informativa: concepto y ámbito: La expresión artística y sentimientos religiosos” en AA.VV., *Curso de Derechos Humanos de Donostia- San Sebastián. Volumen II*, SOROETA LICERAS, J. (ed.), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 2000, pp. 350-351.

<sup>113</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 216 y ss.

<sup>114</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 216 y ss; FERREIRO GALGUERA, J., “La protección de los sentimientos religiosos en los acuerdos con la Iglesia Católica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico*, Vol. XI, pp. 125-126.

dinámica de la dignidad”). Este vínculo entre la persona y sus convicciones, sean religiosas o no, debe ser tutelado a través de tipos penales como el escarnio<sup>115</sup>.

FERREIRO GALGUERA también diferencia dos dimensiones del contenido de los sentimientos religiosos, señalando que mientras los sentimientos religiosos no sean exteriorizados, nos encontraremos ante su vertiente pasiva, pero cuando el titular de dichos sentimientos quiera exteriorizarlos, a través del ejercicio de la libertad religiosa, encontraremos la vertiente activa de los sentimientos religiosos, existiendo un nexo de unión entre estos y la libertad religiosa<sup>116</sup>. De este modo afirma el autor que, al reconocerse como derecho fundamental en el art. 16 CE el instrumento a través del que se exteriorizan los sentimientos religiosos, deberá extenderse esta protección concedida al propio concepto de sentimiento religioso<sup>117</sup>.

b) Su vinculación con el derecho al honor.

Por otro lado, entre los autores que defienden el carácter individual de la tutela de los sentimientos religiosos, MINTEGUÍA ARREGUI<sup>118</sup> destaca la perspectiva ofrecida por TAMARIT SUMALLA, quien concibe la tutela de este bien como de la relación de los sentimientos religiosos con el bien jurídico del honor. La jurisprudencia<sup>119</sup> ha definido el contenido del derecho al honor como el derecho “a no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás”<sup>120</sup>. Según este autor, la tutela a la libertad para profesar unas creencias religiosas o no religiosas se materializa a través de la garantía de las condiciones necesarias para que la persona individual pueda desarrollar en libertad su conciencia<sup>121</sup>.

En cuanto a la protección de los sentimientos religiosos, TAMARIT SUMALLA considera que el derecho al honor es una garantía de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, que se concreta en la atribución a sus titulares de unas

---

<sup>115</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 216 y ss.

<sup>116</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 216 y ss.

<sup>117</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 216 y ss.

<sup>118</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 216 y ss.

<sup>119</sup> SSTC 85/1992, de 8 de junio y 49/2001, de 26 de febrero.

<sup>120</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 230 y ss.

<sup>121</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 88-89.

expectativas de reconocimiento y respeto a la posición desde que se participa en la vida social<sup>122</sup>. En consecuencia, el desprecio de unas creencias concretas, sean estas religiosas o no, podría ser considerado un supuesto incluible en el delito de injurias, por el ataque al honor que supone para aquellos que se sienten ofendidos. Por lo tanto, defiende TAMARIT SUMALLA que la protección del honor deberá extenderse a la protección de aquellas creencias que pertenecen al núcleo de la personalidad humana<sup>123</sup>.

Concluye el autor afirmando que “la problemática planteada por la prohibición de determinadas manifestaciones del pensamiento injuriosas para las creencias religiosas se presenta como un apartado más del conflicto existente entre el ejercicio de la libertad de expresión y la protección del honor”<sup>124</sup>.

En opinión de MINTEGUÍA ARREGUI, el fundamento constitucional de la protección de los sentimientos religiosos no procede de la tutela de la libertad para conformar la conciencia para mantener unas convicciones, sean estas religiosas o no<sup>125</sup>. La protección de este contenido concreto de la libertad de conciencia, siguiendo lo afirmado por TAMARIT SUMALLA, conllevará que los poderes públicos deban garantizar la inmunidad de coacción, entendida como exclusión de fuerza física o presión moral, “con la finalidad de que no se obligue a nadie a violentar su pensamiento o conciencia o para que el hombre libremente se adhiera a determinadas creencias<sup>126</sup>”. Un ejemplo práctico de esta tutela, se encuentra en el apartado 2 del art. 522 CP, que tipifica como delito el uso de la fuerza, violencia o intimidación para obligar a practicar o concurrir a actos de culto o realizar actos reveladores de profesar una religión o de no profesar ninguna o a mudar de la que se tiene<sup>127</sup>.

Por lo tanto, según MINTEGUÍA ARREGUI, los sentimientos son un instrumento eficaz para identificar las convicciones que conforman la propia conciencia. No obstante, ello no supone que la tipificación como delito de la reacción emocional de la

---

<sup>122</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 197-204.

<sup>123</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 216 y ss.

<sup>124</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, p. 201.

<sup>125</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p.227.

<sup>126</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 46-62.

<sup>127</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp.227 y ss.

indignación frente a los ataques que puedan sufrir aquellas creencias que son sentidas por la persona como parte de su identidad deba incluirse en la tutela a la libertad de conciencia<sup>128</sup>.

Desde su perspectiva, el delito de escarnio tiene como finalidad principal la tutela del respeto que merecen aquellas creencias que son sentidas por las personas individuales como parte de su propia identidad. Por lo tanto, considera que el supuesto de hecho y la finalidad de aquellos preceptos que tutelan los sentimientos están cercanos a la protección que el legislador concede a la persona y su honor, con lo que el origen constitucional de este bien jurídico podría ubicarse en el art. 18 CE<sup>129</sup>.

En cuanto a la identificación del significado del bien jurídico honor, existe un aspecto de este bien jurídico que no ofrece duda que es la relación directa existente entre este derecho de la personalidad y el respeto a la dignidad humana, consagrado como principio fundamental de la CE en el art. 10.1<sup>130</sup>. La dignidad, tal y como señala el TC en su STC 53/1984, de 11 de abril, es un “valor espiritual y moral inherente a las personas que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.

En cuanto a las características concretas de este bien jurídico, buena parte de la doctrina ha hecho referencia a un doble contenido, por un lado, se menciona que el honor contiene un elemento subjetivo, la autoestima, es decir, “la valoración del honor propio hecha por uno mismo, reflexivamente”; y por otro lado, un elemento objetivo, la heteroestima, que consiste en “la valoración del honor propio hecha por un tercero o por los terceros en general<sup>131</sup>”.

En este sentido, la libertad de conciencia tendría por función dotar de un contenido material al derecho al honor<sup>132</sup>, integrando en el ámbito de protección de este concepto elementos dinámicos, como, por ejemplo, el ideológico, ya que una vez que conformamos en libertad nuestras propias convicciones, sean estas de carácter religioso

---

<sup>128</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 230.

<sup>129</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 230 y ss.

<sup>130</sup> SSTC 105/1990 de 6 de junio, 214/1991, de 11 de noviembre, 139/1995, de 26 de septiembre, 176/1995, de 11 de diciembre, 49/2001, de 26 de febrero o 156/2001, de 2 de julio.

<sup>131</sup> MACIÁ GÓMEZ, R., *El delito de injuria*, Cedecs, Barcelona, 1997, pp. 85-86.

<sup>132</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, p. 88.

o no, estas pasan a formar parte de nuestra propia identidad y, por lo tanto, se integran en el objeto de protección del derecho al honor<sup>133</sup>.

Tal como afirman QUINTERO OLIVARES y MORALES PRATS, el honor se manifiesta como un derecho a “la diversidad, a la diferencia y a la identidad personal”<sup>134</sup>. De este modo, el objeto de la protección concedida por este derecho sería la propia esencia de la persona frente a las actitudes o expresiones tendentes a escarnecer o a menospreciar aquellas características que definen nuestra identidad autónoma y diferenciada del resto<sup>135</sup>.

### 1.2.2. Los sentimientos religiosos como un bien de carácter colectivo.

Otra serie de autores entienden que el bien jurídico de los sentimientos religiosos tiene un carácter eminentemente colectivo<sup>136</sup>.

Parte de la doctrina coincide al señalar que la protección de los sentimientos religiosos encuentra su fundamento constitucional en la dimensión colectiva de la libertad religiosa. De esta forma, el sujeto directamente amparado en el delito de escarnio es, en general, la propia comunidad de creyentes en su globalidad o las mismas confesiones religiosas<sup>137</sup>.

Otros autores mantienen que el fundamento de la protección de los sentimientos religiosos es también la tutela de un bien colectivo<sup>138</sup>, que es la defensa del patrimonio religioso y moral de la comunidad, que se constituirá en un elemento necesario para el mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica, así como

---

<sup>133</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 230 a 234.

<sup>134</sup> QUINTERO OLIVARES, G.- MORALES PRATS, F., “Delitos contra el honor” en AA.VV., *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) Aranzadi, Pamplona, 199 (2-º edición), pp. 388-391.

<sup>135</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 230 a 234.

<sup>136</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 220 a 223.

<sup>137</sup> MORILLAS CUEVA, L., “Los delitos contra la libertad de conciencia y de culto”, *Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del Nuevo Código Penal*, Vol. 2, enero-diciembre 1987, pp. 1357-1358 y “Delitos contra la Constitución” en AA.VV., *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial II*, COBO DEL ROSAL, M., (dir.), Marcial Pons, Madrid, 1997, p.729.

<sup>138</sup> MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. I, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 112-113 y AGUILAR ROS, P., “La reforma penal relativa a aspectos religiosos, en el marco secularizado del actual Estado Democrático (realidad española. 1978-1995)” en AA.VV., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna. Jornadas de estudio. Oñati, 25-26 de mayo de 1995*, GOTI ORDEÑANA, J., (ed.), San Sebastián 1996, p. 258.

en condición básica para posibilitar o favorecer la realización efectiva de la libertad religiosa<sup>139</sup>.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO<sup>140</sup>, en referencia concreta al delito de escarnio, afirma que la libertad religiosa no es atacada, ni abstractamente, ni en su ejercicio, cuando se llevan a cabo acciones contrarias a los sentimientos religiosos individuales<sup>141</sup>. Añade que esta libertad podría constituirse de forma indirecta en el fundamento de los delitos contra los sentimientos religiosos, en el caso de que estos se configurasen como tipos contrarios al orden público, por motivo de la repercusión que pudieran tener los ataques a este bien para la paz social<sup>142</sup>.

### 1.2.3. Crítica a la consideración de los sentimientos religiosos como bien jurídico.

JERICÓ OJER entiende que los bienes jurídicos deben ser condiciones básicas e indispensables para el desarrollo del individuo en sociedad<sup>143</sup>. Según esta concepción de bien jurídico, ni los sentimientos religiosos desde una perspectiva colectiva ni tampoco el sentimiento religioso de carácter individual reúnen estos requisitos<sup>144</sup>. Sin embargo, en algunos individuos la percepción o el mero conocimiento de una conducta ajena a los propios juicios de valor interiorizados provoca una reacción emocional de displacer que puede expresarse de diversas formas<sup>145</sup>. Se trata de mecanismos de reacción frente a conductas ajenas, que regulan un comportamiento pasivo, reactivo, ante agresiones externas<sup>146</sup>. Cuando el legislador penal decide atribuir a los sentimientos religiosos la

---

<sup>139</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 220 y ss.

<sup>140</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, pp. 1382-1383.

<sup>141</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 223.

<sup>142</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 223.

<sup>143</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 119.

<sup>144</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 119-120.

<sup>145</sup> DÍEZ RIPOLLES, J.L., *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras (la frontera del derecho penal sexual)*, Bosch, Barcelona, 1982, p. 149.

<sup>146</sup> DÍEZ RIPOLLES, J.L., *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras (la frontera del derecho penal sexual)*, Bosch, Barcelona, 1982, p. 149.

categoría de bienes jurídicos, lo que está intentando evitar son ofensas a elementos que el sujeto pasivo percibe como algo propio de su ser<sup>147</sup>, es decir, la producción de reacciones negativas provocadas por la contemplación de un determinado comportamiento<sup>148</sup>.

Le resulta muy cuestionable a esta autora que la experimentación de una sensación o de un sentimiento, que es algo subjetivo y difícilmente conceptuable y valuable, pueda erigirse en sí misma como condición indispensable y necesaria del individuo en su participación en la vida social<sup>149</sup>.

Concluye así, JERICÓ OJER, que tanto la religión como los sentimientos religiosos no adquieren la categoría de bienes jurídicos, por lo que deben rechazarse aquellos tipos penales que incriminen conductas atentatorias contra los mismos<sup>150</sup>.

### *1.3. La libertad religiosa como bien jurídico protegido.*

Por último, otro sector de la doctrina señala que la única fundamentación posible del bien jurídico protegido que resulte coherente desde la perspectiva de los principios inspiradores del ordenamiento es la libertad religiosa<sup>151</sup>, sin perjuicio de la conveniencia de sostener una tutela específica en este tipo de delito<sup>152</sup>.

---

<sup>147</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 230-233.

<sup>148</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 120.

<sup>149</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 120.

<sup>150</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 120.

<sup>151</sup> MORILLAS CUEVA, L., “Los delitos contra la libertad de conciencia y de culto”, *Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del Nuevo Código Penal*, Vol. 2, enero-diciembre 1987, pp. 182 y ss.; ERRADILLOS BASOCO, J., “Protección penal de la libertad de conciencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 69 (nueva época), otoño 1983, pp. 156 y s; TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, p. 175; <sup>151</sup> PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, p. 152 y ss.; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 183 y ss; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 215 y ss.

<sup>152</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO,

Por un lado, hay quien considera que la protección penal debe abarcar cualquier presupuesto que sea condición para el ejercicio de la libertad religiosa<sup>153</sup>. Sin embargo, otro sector sostiene que dicha protección debe limitarse a incriminar comportamientos que menoscaben su libre ejercicio, haciendo de este modo referencia a la inmunidad de coacción<sup>154</sup>. La inmunidad de coacción ha sido entendida como la exclusión de cualquier tipo de fuerza física o presión moral, con la finalidad de que no se obligue a nadie a violentar su pensamiento o conciencia o para que el hombre libremente se adhiera a determinadas creencias<sup>155</sup>.

En este sentido, JERICÓ OJER opina que la libertad religiosa es la única dimensión del fenómeno religioso que merece la calificación de bien jurídico, porque es libertad y, como tal, faculta al ser humano a llevar a cabo o no una determinada acción según su voluntad<sup>156</sup>. Adquiere la categoría de bien jurídico porque lo que se garantiza es el derecho a profesar y realizar determinados comportamientos en el ámbito religioso, como a no realizar ninguno<sup>157</sup>. La facultad interna de conformar una idea o una creencia, así como la facultad externa de actuar conforme a estas ideas o creencias, o de no actuar bajo la imposición de determinadas condiciones, son elementos indispensables para el desarrollo del individuo en la sociedad, es decir, conforman el sustrato del bien jurídico<sup>158</sup>.

La legitimidad en la intervención penal no solo está condicionada por la exigencia de protección de un bien jurídico, sino además por el respeto a los principios

---

GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 118-119.

<sup>153</sup> MORILLAS CUEVA, L., “Los delitos contra la libertad de conciencia y de culto”, *Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del Nuevo Código Penal*, Vol. 2, enero-diciembre 1987, pp. 1357 y s.

<sup>154</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, p. 175; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 227 y ss.

<sup>155</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, p. 47.

<sup>156</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 120-121.

<sup>157</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 121.

<sup>158</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 121.

limitadores del *ius puniendi*<sup>159</sup>. De aquí se deduce que no cualquier ataque a la libertad religiosa merece una respuesta por parte del Derecho penal, sino que el reproche deberá elevarse frente a los ataques más graves a este bien jurídico. Esto significa, siguiendo a TAMARIT SUMALLA<sup>160</sup>, que penalmente lo único que se debe proteger es la inmunidad de coacción entendida como la exclusión de fuerza física o presión moral, con la finalidad de que no se obligue a nadie a violentar su pensamiento o conciencia o para que el hombre libremente se adhiera a determinadas creencias<sup>161</sup>. Otra cuestión diferente será determinar si existen argumentos razonables para castigar autónomamente todos los atentados contra la libertad religiosa, al margen del castigo previsto en los tipos genéricos<sup>162</sup>.

## 2. Análisis del delito de escarnio.

El art. 525 CP dispone que:

1. *Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.*
2. *En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.*

El art. 525 CP se divide en dos párrafos: el primero de ello hace referencia al escarnio contra una confesión religiosa, mientras que el segundo tipifica el escarnio contra quienes no profesen religión alguna.

### 2.1. Art. 525.1 CP: el reproche penal a quien haga escarnio contra una confesión religiosa.

---

<sup>159</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 121.

<sup>160</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 47 y ss.

<sup>161</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 121.

<sup>162</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 121.

a) El escarnio.

El art. 525.1 CP sanciona dos tipos de conductas: por un lado, hacer escarnio, públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias y, por otro lado, vejar, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

En primer lugar, en cuanto al primer apartado, la jurisprudencia concibe el escarnio como la befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar, aquella grosera e insultante expresión de desprecio o, igualmente, la mofa, burla y vilipendio que debe tener por objeto algún aspecto esencial de la religión<sup>163</sup>. Según VALMAÑA OCHAÍTA, el escarnio se realizará sobre los dogmas, las creencias, ritos o ceremonias, ridiculizándolos, de manera que constituyan, respecto de los mismos, el equivalente a las injurias respecto de las personas<sup>164</sup>.

CARMONA SALGADO destaca que ya no se contempla como supuesto delictivo específico el escarnio genérico de la confesión globalmente considerada, aunque entiende la autora que es difícil imaginar casos en los que la acción escarnecedora pueda dirigirse contra la confesión misma sin que se haga alusión a sus dogmas, a los ritos o a las ceremonias<sup>165</sup>.

Con respecto al art. 209 del anterior CP, destaca MINTEGUÍA ARREGUI que se puede observar cómo desaparece la mención al ultraje público y se sustituye por vejación. Además, se elimina la agravación de la pena en el caso de que la comisión del delito se lleve a cabo en acto de culto o en lugar destinado a celebrarlo<sup>166</sup>.

La mayoría de la doctrina afirma que se trata de un delito de actividad, cuya consumación se produce con la exteriorización de la conducta ofensiva, sin que sea

---

<sup>163</sup> SSTs 1057/1980 de 13 de octubre; 210/1982 de 19 de; 213/1984 de 14 de febrero; 3778/1990 de 26 de noviembre.

<sup>164</sup> VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., p. 2303.

<sup>165</sup> CARMONA SALGADO, C: “Conflictos entre libertad religiosa y libertad de expresión en el nuevo Código Penal”, en MARTÍNEZ-TORRÓN (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, 1998, pp. 766 a 770.

<sup>166</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 275-276.

necesario que se llegue a un resultado de ofensa<sup>167</sup>. No obstante, parte de la doctrina, como FERNÁNDEZ BERMEJO, entiende que nos encontramos ante un delito de resultado, no de mera actividad, y ese resultado debe ser objetivamente captado por cualquier persona, no pudiendo ser fruto de una especulación propia del creyente que se sienta ofendido, o del profesante que se considere vejado<sup>168</sup>.

Sin embargo, se debe tener presente que la realización de cualquier burla o befa no implica automáticamente la incursión de la conducta en el art. 525.1 CP, sino que estas deben alcanzar una mínima idoneidad establecida en criterios objetivos<sup>169</sup>. Esto implica que se deba exigir una burla o befa que, en sí mismas, reúnan serie de características que, objetivamente, tendrían la capacidad de ofender<sup>170</sup>. Según JERICÓ OJER, la razón de la dificultad para delimitar el grado de idoneidad de la conducta para afectar al sentimiento religioso estriba en el hecho de que el sentimiento religioso, como percepción individual, no presenta una naturaleza estática y fácilmente delimitable, sino que al ser una emoción depende de un estado anímico individual, único e irrepetible<sup>171</sup>.

Tal y como exige el primer apartado del art. 525 CP, el delito de escarnio debe realizarse de palabra, por escrito o a través de cualquier tipo de documento. Por lo que respecta al concepto de documento, se debe estar a la definición recogida en el art. 26 CP, siendo la definición de documento “todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”<sup>172</sup>. Tal como señala MINTEGUÍA ARREGUI, de esta forma, cualquier

---

<sup>167</sup>MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 279; TAMARIT SUMALLA, JM., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7º)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona, p. 978.

<sup>168</sup>FERNÁNDEZ BERMEJO, D. “Reflexiones acerca del tradicional delito de escarnio de los sentimientos religiosos”, *Derecho y religión*, N.º. 12, 2017, p. 164.

<sup>169</sup>MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 279; TAMARIT SUMALLA, JM., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7º)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona, pp. 978-979.

<sup>170</sup>JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 130-131.

<sup>171</sup>JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 131.

<sup>172</sup>SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1385; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p.278; TAMARIT SUMALLA, JM., “Comentarios a los

expresión artística o literaria objeto de la libertad de producción y creación artística y literaria puede constituir un instrumento adecuado para llevar a cabo tales actos delictivos<sup>173</sup>. Cabe destacar que los gestos no encajan en la modalidad del escarnio, al exigir que este se lleve a cabo mediante palabra, escrito o cualquier otro tipo de documento<sup>174</sup>. Aunque la vejación no requiere la comisión a través de estos medios, permitiendo entonces incluir los gestos en esta modalidad, una interpretación coherente y sistemática de las modalidades debe concluir a excluir los gestos de este precepto penal<sup>175</sup>.

b) La referencia a la vejación.

En segundo lugar, destaca CARMONA SALGADO que la tipificación expresa de la vejación de las personas que profesan o practican una religión implica la necesidad de protección de este derecho tanto en el nivel individual como colectivo<sup>176</sup>. Por vejar debe entenderse la realización de alguna injuria grave<sup>177</sup>, interpretándose la expresión vejación equivalente al escarnio y no al vilipendio leve<sup>178</sup>. Cree JERICÓ OJER que el término vejación no debe reducirse exclusivamente a su vinculación a la injuria, porque puede presentar un sentido similar al de humillación o trato degradante<sup>179</sup>. Esto es así porque el propio legislador penal, distingue entre injuria y vejación leve y porque no toda vejación afecta al honor sino que, como ocurre en los delitos contra la libertad sexual, la vejación aparece muchísimo más vinculada al trato humillante y al

---

artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7º)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona, p. 978.

<sup>173</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp 275 y ss.

<sup>174</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1385; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p.277.

<sup>175</sup> TAMARIT SUMALLA, JM., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7º)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona, p. 979.

<sup>176</sup> CARMONA SALGADO, C: “Conflictos entre libertad religiosa y libertad de expresión en el nuevo Código Penal”, en MARTÍNEZ-TORRÓN (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, 1998, pp. 766 a 770.

<sup>177</sup> STS 210/1982 de 19 de febrero

<sup>178</sup> CÓRDOBA RODA, J., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal”, en: *Comentario de CÓRDOBA RODA, J.; GARCÍA ARAN, M. (Dirs.) Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Volumen II, Marcial Pons, 2004, p. 2470.

<sup>179</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 132-133.

padecimiento<sup>180</sup>. En todo caso, atendiendo a la pena prevista en el art. 525.1 CP, JERICÓ OJER considera que la vejación debe ser grave en comparación a la anterior falta de vejaciones leves<sup>181</sup>. La diferencia con la modalidad de escarnio radica en que la vejación debe llevarse a cabo sobre una persona, mientras que el escarnio debe realizarse sobre la religión misma<sup>182</sup>.

En cuanto al sujeto pasivo, señala este apartado que debe ser miembro de una confesión religiosa<sup>183</sup>. Este es uno de los elementos criticados por algunos autores, pues este requisito limita el ámbito del sujeto protegido<sup>184</sup>, además de resultar de difícil concreción la forma de determinar quién debe ser reputado como miembro de una confesión<sup>185</sup>. Sin embargo, FERREIRO GALGUERA afirma que esta expresión subraya el carácter de bien jurídico individual de los sentimientos religiosos<sup>186</sup>. En este mismo sentido, FERNÁNDEZ BERMEJO señala que el legislador no estuvo muy acertado cuando redactó la expresión “miembros de una confesión religiosa”, porque plantea el interrogante de qué es un miembro de una confesión<sup>187</sup>. Entiende el autor que hubiera sido preferible una expresión por parte del legislador que aludiese concretamente a los sentimientos de quienes profesan una confesión religiosa, suprimiendo el término “miembros”.

### c) El carácter público de la ofensa.

---

<sup>180</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 133.

<sup>181</sup> Prevista en el ahora derogado art. 620.2º CP.

<sup>182</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, p. 251; SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001, p. 373.; TAMARIT SUMALLA, JM., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7º)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona, p. 977.

<sup>183</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 275 y ss.

<sup>184</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV), p. 170, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. II. *Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999 (1ª Edición), 2004 (2ª Edición), p. 600.

<sup>185</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1385.

<sup>186</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, p. 251.

<sup>187</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Reflexiones acerca del tradicional delito de escarnio de los sentimientos religiosos”, *Derecho y religión*, Nº. 12, 2017, p. 165.

Con la finalidad de que las conductas adquieran una mínima trascendencia desde el punto de vista de la relevancia penal, el tipo exige que las mismas se lleven a cabo públicamente<sup>188</sup>. En el anterior CP este requisito solamente se exigía para el ultraje, pero no para el escarnio<sup>189</sup>. Surge entre la doctrina y la jurisprudencia la cuestión relativa a si la publicidad debe entenderse de manera similar a la interpretada en el delito de injurias<sup>190</sup>, esto es, que sea llevada a cabo a través de los medios de comunicación de masas o, por el contrario, adquiere un significado diferente, entendiendo “públicamente” aquella conducta que se lleva a cabo ante una concurrencia de personas<sup>191</sup>.

Esta controversia surgió con el caso *Teledium*<sup>192</sup> - obra de teatro que se representó por Els Joglars en el año 1990 en la que “se parodia la Eucaristía y la Misa. Se ataca al Vaticano y se produce mofa del Sacramento de la confesión. Y, en fin, hay una befa generalizada de los ritos de la liturgia cristiana en general y católica en particular”. En este supuesto, la AP de Valencia, a pesar de reconocer que existe delito de escarnio, dictó un pronunciamiento absolutorio al entender que no concurre el requisito de que los actos se hayan ejecutado “en público”, en alusión clara al elemento publicidad, con acceso restringido y en horario preestablecido. Por el contrario, el TS condenó por el delito de escarnio por entender que sí existió publicidad, al tener los hechos trascendencia pública y sostener, consecuentemente, que la publicidad no

---

<sup>188</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 133.

<sup>189</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 275 y ss.

<sup>190</sup> FERNÁNDEZ- CORONADO GONZÁLEZ, A., “Una perspectiva eclesial de la protección jurídico penal de la libertad de conciencia”, *Laicidad y Libertades, Escritos Jurídicos*, nº1, diciembre 2001, p. 266; CÓRDOBA RODA, J., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal”, en: Comentario de CÓRDOBA RODA, J.; GARCÍA ARAN, M. (Dir.) *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Volumen II, Marcial Pons, 2004, p. 2469; TAMARIT SUMALLA, JM., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7º)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona, p. 978.

<sup>191</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 133.

<sup>192</sup> STS 3778/1990 de 26 de noviembre.

requeriría la necesidad de trasmisión a través de medios de comunicación de masas como ocurre en el delito de injurias<sup>193</sup>.

En primer lugar, destaca JERICÓ OJER que el legislador parece efectuar una distinción entre el término “con publicidad” y la realización de la conducta “públicamente”<sup>194</sup>. En relación al concepto de publicidad, el art. 211 CP establece que la injuria y la calumnia se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante. Es decir, cualquier medio verbal o escrito que posibilite la difusión a gran escala de imputaciones lesivas al honor<sup>195</sup>.

Se sostiene que, teniendo en cuenta la conexión del escarnio con las injurias, se debe optar por una interpretación restrictiva, entendiendo que el concepto “públicamente” debe interpretarse según lo dispuesto para el delito de injurias<sup>196</sup>. En opinión de JERICÓ OJER, esta consideración es acertada, atendiendo a la práctica similitud de las penas que llevan aparejadas ambos delitos<sup>197</sup>. Utilizando un argumento sistemático, se debe tener en cuenta que el art. 18 CP equipara la provocación a delinquir y la apología cuando esta se realiza por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante que facilite la publicidad o cuando se lleve a cabo ante una concurrencia de personas<sup>198</sup>. Ello supone que la pena a imponer sea

---

<sup>193</sup> V. en JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 134.

<sup>194</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 133-134.

<sup>195</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 134.

<sup>196</sup> TAMARIT SUMALLA, JM., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7º)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona, p. 978.

<sup>197</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 134.

<sup>198</sup> Art. 18.1 CP: “La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito. Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.”

similar cuando se realice la conducta con publicidad o se lleve a cabo públicamente<sup>199</sup>. Teniendo en cuenta que la pena prevista para el delito de injurias con publicidad es muy similar a la establecida para el delito de escarnio, esto implica que el término “públicamente” deba ser interpretado en el mismo sentido que el recogido en el delito de injurias, esto es “con publicidad”, la llevada a cabo a través de los medios de comunicación de masas<sup>200</sup>.

## 2.2. Análisis del elemento subjetivo.

### a) Delimitación.

Por lo que respecta al tipo subjetivo, es necesario que la conducta se lleve a cabo “para ofender los sentimientos religiosos de los miembros de una confesión religiosa”<sup>201</sup>, sin que sea necesario efectivamente la ofensa de estos sentimientos<sup>202</sup>.

Gran parte de la doctrina<sup>203</sup> entiende que, más allá del dolo genérico, en el autor del escarnio debe existir la intención de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa<sup>204</sup>. Con este requisito, afirma MINTEGUÍA ARREGUI<sup>205</sup>, se excluye del tipo subjetivo aquellos casos en los que el sujeto activo desconoce la

---

<sup>199</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 134-135.

<sup>200</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 135.

<sup>201</sup> PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, p. 311; FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, pp. 218 y ss.; CÓRDOBA RODA, J., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal”, en: *Comentario de CÓRDOBA RODA, J.; GARCÍA ARAN, M. (Dirs.) Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Volumen II, Marcial Pons, 2004, p. 2470; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 278 y s.; TAMARIT SUMALLA, J.M., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7º)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona, p. 979.

<sup>202</sup> V. en JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 135.

<sup>203</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, en AA.VV., *Comentario a la Parte Especial del Derecho Penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1466.

<sup>204</sup> SSTS (sala de lo penal) 1057/1980 de 13 de octubre, 210/1982 19 de febrero, 213/1984 de 14 de febrero; 1292/1988 de 20 de mayo.

<sup>205</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 275 y ss.

potencialidad escarnecedora de sus expresiones, es decir, el error sobre lo manifestado, y también el dolo eventual, es decir, aquellos casos en los que el sujeto activo duda acerca de la capacidad para lesionar el bien jurídico a través de sus manifestaciones<sup>206</sup>. En este mismo sentido se pronuncia FERNÁNDEZ BERMEJO cuando afirma que deben excluirse de la conducta típica aquellas acciones que incurran en error de tipo, ya que el error del sujeto activo sobre el contenido ofensivo de sus manifestaciones públicas resulta irrelevante, como consecuencia de que no puede actuar con el ánimo de ofender aquel que supone o prevé que no va a ofender; así como aquellos casos en los que se aprecie dolo eventual en la conducta, permitiéndose con ello un mayor margen del ejercicio del derecho de libertad de expresión<sup>207</sup>.

Por su parte, VALMAÑA OCHAÍTA defiende que nos encontramos ante un doble elemento subjetivo: por un lado, el que está implícito en el término escarnio, que implica el citado propósito de afrentar; y por otro lado, el explícitamente requerido por el tipo penal de que el hecho se realice “para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa”, lo que para ella supone una redundancia, y por lo tanto, innecesaria. Otra posible forma de comisión de estos delitos la constituiría el hecho de vejar públicamente a las personas que practiquen o profesen tales ritos, ceremonias, creencias y dogmas por hecho de hacerlo, y con idéntico elemento subjetivo<sup>208</sup>.

Algunos autores entienden que para la consumación del delito no será necesario que se haya lesionado efectivamente los sentimientos religiosos de un tercero, sino que será suficiente con que la expresión sea objetiva y potencialmente idónea para conseguir dicho resultado<sup>209</sup>. Ciertamente, tal como afirma FERNÁNDEZ BERMEJO, resulta necesario que la conducta se realice con la “expresa e inequívoca” intención de ofender los sentimientos religiosos ya que, en caso contrario, la mera idoneidad objetiva de la conducta descrita en el tipo penal, sin dirigirse específicamente a ofender, sería

---

<sup>206</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1386.

<sup>207</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Reflexiones acerca del tradicional delito de escarnio de los sentimientos religiosos”, *Derecho y religión*, Nº. 12, 2017, pp. 164-165.

<sup>208</sup> VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., p. 2303.

<sup>209</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, en AA.VV., *Comentario a la Parte Especial del Derecho Penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1465. VIVÉS ANTÓN, T.S.,-CARBONELL MATEU, J.C., “Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos” en AA.VV., *Derecho penal. Parte especial*, VIVÉS ANTÓN, T.S. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 765.

demasiado amplia como para que la *ultima ratio* en que se basa el derecho penal fuera objeto de aplicación<sup>210</sup>.

Parte de la doctrina opina que el criterio para probar este *animus* específico no puede basarse en el sujeto pasivo, ya que este puede demostrar ser una persona intransigente o fundamentalista en torno a sus creencias, con lo que el límite entre la crítica mesurada y el tipo de escarnio quedará reducida por la excesiva sensibilidad del sujeto pasivo, necesitando, por tanto, establecer un baremo objetivo como criterio para medir el carácter de lo manifestado<sup>211</sup>.

b) La existencia de otros ánimos diferentes.

Lo que resulta evidente es que cuando la conducta del sujeto no está motivada por un ánimo de ofensa, sino que lo que dirige su actuación es una finalidad diferente, como puede ser, la crítica o la sátira, por mucho que sea burda e innecesaria la conducta será lícita<sup>212</sup>, al estar justificada por el ejercicio del derecho de libertad de expresión<sup>213</sup>. Es aquí donde surgen los problemas de prueba desde el punto de vista procesal<sup>214</sup>, porque, salvo el propio reconocimiento del sujeto, el ánimo no es susceptible de ser probado directamente, sino a través de la prueba indiciaria<sup>215</sup>.

Asimismo, MINTEGUÍA ARREGUI expone que la intencionalidad requerida para la consumación del escarnio deja al margen la posibilidad de castigar a aquellos que, con la única intención de materializar su sentimiento estético, atentasen con su creación contra las convicciones del sujeto ofendido. Solamente en el supuesto de que la obra artística o literaria fuera un soporte para la divulgación de las creencias, ideas u

---

<sup>210</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Reflexiones acerca del tradicional delito de escarnio de los sentimientos religiosos”, *Derecho y religión*, N.º. 12, 2017, p. 165.

<sup>211</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1386; TAMARIT SUMALLA, J.M., “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, en AA.VV., *Comentario a la Parte Especial del Derecho Penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1466.

<sup>212</sup> SAP Sevilla 353/2004 de 7 de junio; AAP Madrid 112/2005 de 1 de marzo.

<sup>213</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 135-136.

<sup>214</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1386.; FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, p. 219.

<sup>215</sup> STS 688/1993 de 25 de marzo; ATS 78/2005 de 10 de octubre.

opiniones del autor podría probarse la existencia de ese *animus* escarnecedor exigido por el tipo<sup>216</sup>.

Por este motivo, desde la década de los noventa, en la jurisprudencia se aprecia una tendencia hacia los pronunciamientos absolutorios, al no acreditarse en la mayoría de los casos el ánimo de ofensa sino la concurrencia de otras motivaciones<sup>217</sup>. Tal como enumera JERICÓ OJER<sup>218</sup>, los fallos son absolutorios al no haberse acreditado el ánimo de ofensa por desconocimiento y ausencia de ánimo de ofender<sup>219</sup>; porque el autor se guió por otro ánimo distinto, como el ánimo de crítica<sup>220</sup>, el deseo de expresar una divergencia sobre algún dogma<sup>221</sup> o porque realmente el ánimo era de informar<sup>222</sup> o un *animus jocandi*<sup>223</sup>.

Existen también numerosos supuestos en los que, evidentemente, esté excluido el ánimo de sátira o de crítica y se acredite exclusivamente el ánimo de ofensa<sup>224</sup>. Sin embargo, es posible que en las conductas de los autores concurren varios ánimos, sin que aparezca claramente determinado cuál es la motivación prevalente. Ante la dificultad para justificar el castigo penal en estos últimos supuestos, JERICÓ OJER parte del siguiente presupuesto<sup>225</sup>: la tipificación de conductas relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales exige que se incrementen los fundamentos de justificación del castigo. En aquellos supuestos en los que no se acredita claramente el ánimo de ofensa

---

<sup>216</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 275 y ss.

<sup>217</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, p. 216; CÓRDOBA RODA, J., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal”, en: *Comentario de CÓRDOBA RODA, J.; GARCÍA ARAN, M. (Dirs.) Comentarios al Código Penal. Parte Especial, Volumen II*, Marcial Pons, 2004, p. 2469; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 238-288.

<sup>218</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 134 a 136.

<sup>219</sup> STS 1292/1988 de 20 de mayo; ATS 78/2005 de 10 de octubre.

<sup>220</sup> SAP Sevilla 353/2004 de 7 de junio; AAP Madrid 112/2005 de 1 de marzo.

<sup>221</sup> SAP Valladolid 367/2005 de 21 de octubre.

<sup>222</sup> AAP Madrid 402/2007 de 26 de junio.

<sup>223</sup> AAP Castellón 452/2007 de 29 de octubre.

<sup>224</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p.138.

<sup>225</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p.138.

al confundirse con otros ánimos también concurrentes, además de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, habrá que tener presente que si se opta por la incriminación quizás lo que se esté provocando con ello es un efecto de desaliento<sup>226</sup>.

De este modo, coincide JERICÓ OJER<sup>227</sup> con CUERDA ARNAU<sup>228</sup> en que carece de justificación sancionar penalmente los excesos en la libertad de expresión cuando nos encontramos ante conductas demasiado cercanas al lícito ejercicio de aquellas, como podría dar lugar aquellos supuestos en donde, a pesar de acreditarse el ánimo de ofensa, es concurrente con otra serie de motivaciones del sujeto y en ningún caso se ha probado su carácter prevalente. En este sentido, se debe recordar que la apelación al efecto del desaliento no persigue privar a las normas penales de su eficacia intimidatoria, sino que al ser limítrofes con el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, al ser sancionadas con una desproporción manifiesta, podría desanimar a los ciudadanos a ejercer su derecho constitucional<sup>229</sup>.

### 2.3. Análisis del tipo penal previsto en el art. 525.2 CP.

En cuanto al segundo apartado, este precepto castiga con idéntica pena a quienes hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna. Destaca JERICÓ OJER que la inclusión de este precepto en el CP de 1995 radicó en la preservación del principio de igualdad<sup>230</sup>, tratando así de evitar los problemas de constitucionalidad que podría plantear la protección exclusiva de las creencias religiosas o de las personas que las profesan frente a quienes no profesan religión alguna<sup>231</sup>.

---

<sup>226</sup> Doctrina norteamericana en virtud de la cual existen normas que sancionan conductas que pueden desalentar a conjunto de los ciudadanos del ejercicio de sus derechos ante el temor de ser sancionados por infringir una norma cuyo alcance resulta impreciso, ya por su excesiva amplitud o por la vaguedad con la que aparece definido.

<sup>227</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p.139.

<sup>228</sup> CUERDA ARNAU, M.L.; “Proporcionalidad penal y libertad de expresión: La función dogmática del efecto del desaliento”, en: RGDP 8, 2007, pp. 18 y ss.

<sup>229</sup> CUERDA ARNAU, M.L.; “Proporcionalidad penal y libertad de expresión: La función dogmática del efecto del desaliento”, en: RGDP 8, 2007, p. 22.

<sup>230</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV), p. 151; SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001, p. 373.

<sup>231</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO,

En primer lugar, MINTEGUÍA ARREGUI<sup>232</sup> destaca que solo hace referencia al escarnio de aquellos que no profesen religión o creencia alguna, entendiendo así que el legislador desea aludir a la falta de creencias de índole religioso, al no parecer lógico pensar que esta mención estuviese referida a la carencia de creencias de cualquier tipo<sup>233</sup>. Por otra parte, este autor afirma que una interpretación literal de la redacción de este párrafo puede llevar a entender que la protección que concede solo sea extensible a quienes son escarnecidos por el hecho de no profesar creencia alguna, quedando al margen aquellos que son injuriados por motivo de creencias de carácter no religioso<sup>234</sup>. Además, este segundo apartado omite muchos de los elementos que se establecen en el primero: en primer lugar, no menciona la acción de vejar, ni tampoco al elemento de la publicidad; omite el requisito subjetivo consistente en el ánimo de ofender y; por último, los medios comisivos se reducen a la palabra o al escrito<sup>235</sup>.

La doctrina ha criticado este segundo apartado por sus deficiencias, su laconismo y superficialidad, afirmando que el legislador penal, al intentar evitar la desigualdad de trato entre aquellos que profesan creencias religiosas y los que profesan otro tipo de creencias, ha incluido un nuevo supuesto en el delito de escarnio, cuya redacción no da respuesta de una manera adecuada a esta cuestión<sup>236</sup>.

---

GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 139-140.

<sup>232</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 275 y ss.

<sup>233</sup> MORILLAS CUEVA, L., “Delitos contra la Constitución” en AA.VV., *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial II*, COBO DEL ROSAL, M., (dir.), Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 740, TAMARIT SUMALLA, J.M., “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, en AA.VV., *Comentario a la Parte Especial del Derecho Penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1466. VIVÉS ANTÓN, T.S.,-CARBONELL MATEU, J.C., “Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos” en AA.VV., *Derecho penal. Parte especial*, VIVÉS ANTÓN, T.S. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 766.

<sup>234</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, pp. 1385-1386, TAMARIT SUMALLA, J.M., “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, en AA.VV., *Comentario a la Parte Especial del Derecho Penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1466, VIVÉS ANTÓN, T.S.,-CARBONELL MATEU, J.C., “Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos” en AA.VV., *Derecho penal. Parte especial*, VIVÉS ANTÓN, T.S. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 766, FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV), p. 171, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. II. *Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999 (1ª Edición), 2004 (2ª Edición), p. 600.

<sup>235</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 282.

<sup>236</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, pp. 1381-1382, TAMARIT SUMALLA, J.M., “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, en AA.VV., *Comentario a la Parte Especial del Derecho Penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 1466, VIVÉS ANTÓN, T.S.,-CARBONELL

Así, se afirma que, como en este apartado segundo se ha suprimido la mención a los dogmas, ritos o ceremonias, si para ofender los sentimientos de quien no profese religión alguna, no se precisan el sustrato, la materia y los contenidos sobre los que ha de recaer la ofensa, la alusión del apartado primero de dichos elementos no podrá interpretarse de modo estricto para que la conducta sea típica<sup>237</sup>.

Por otra parte, VALMAÑA OCHAÍTA entiende que, al no reiterarse el elemento subjetivo, por otra parte innecesario, y tampoco señalar otro objeto del escarnio más que los sujetos que no profesan religión o creencia alguna, podría parecer que bastaría con que dichos sujetos sufrieran la burla, cualquiera que fuera el motivo de la misma, para que se cumpliera la literalidad del precepto<sup>238</sup>. De esta manera, explica que podría darse el absurdo de condenar por un delito contra las creencias a una persona que ha sido objeto de burlas a causa de un defecto físico, por el hecho de que esta persona no profese religión alguna. Lógicamente, entiende esta autora que el escarnio debe ponerse en relación con esa ausencia de sentimiento religioso que el legislador pretende proteger<sup>239</sup>.

A pesar de la defectuosa redacción, es evidente que este apartado se encuentra en estrecha relación con el apartado primero, en donde el legislador penal intenta proteger los sentimientos religiosos de los miembros de una confesión religiosa frente al escarnio o la vejación<sup>240</sup>. Sin embargo, teniendo en cuenta la rúbrica de la Sección y la

---

MATEU, J.C., “Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos” en AA.VV., *Derecho penal. Parte especial*, VIVÉS ANTÓN, T.S. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 766, <sup>236</sup> MORILLAS CUEVA, L., “Delitos contra la Constitución” en AA.VV., *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial II*, COBO DEL ROSAL, M., (dir.), Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 704, FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, pp. 253-254, FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV), pp. 170-171, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. II. *Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999 (1ª Edición), 2004 (2ª Edición), pp. 599- 600.

<sup>237</sup> CARMONA SALGADO, C: “Conflictos entre libertad religiosa y libertad de expresión en el nuevo Código Penal”, en MARTÍNEZ-TORRÓN (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, 1998, pp. 766 a 770.

<sup>238</sup> VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., pp. 2303-2304.

<sup>239</sup> A favor, RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Madrid, 1995, p. 935. En contra, REDONDO ANDRÉS, M.J., “La Blasfemia en nuestros Códigos Penales”. *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*. Valencia, 1997, p. 691.

<sup>240</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 140.

similitud existente entre ambos apartados, concluye JERICÓ OJER que el legislador penal intenta proteger algo que el sujeto pasivo carece, esto es, los sentimientos religiosos, puesto que sanciona el hacer befa, burla o sorna de una persona por el hecho de no profesar religión o creencia (religiosa) alguna<sup>241</sup>. Por lo tanto, no tiene sentido sostener que en el apartado segundo proteja los sentimientos religiosos<sup>242</sup>. Entiende la autora que quizás, bajo la etiqueta de sentimiento religioso lo que quiere proteger el legislador sea un bien jurídico diferente, como por ejemplo el honor de un individuo que puede resultar lesionado por la realización de conductas que suponen una burla u ofensa de una persona por el hecho de no profesar creencia religiosa alguna<sup>243</sup>. Cuestión distinta será determinar si, en cada caso concreto y particular, efectivamente las conductas de escarnio o vejación son idóneas para afectar al honor del sujeto pasivo en particular<sup>244</sup>.

VALMAÑA OCHAÍTA<sup>245</sup> coincide con GOTI ORDEÑANA<sup>246</sup> al afirmar que de este apartado se puede deducir la incoherencia de quienes quieren tratar parangonando lo religioso y lo no religioso, tratándose, sin embargo, de dos mundos dispares, con contenidos y exigencias distintas, que en lo que único que coinciden es que divide a las personas como pertenecientes a dos campos diversos. Sin embargo, afirma que el hecho de que unos tengan unas exigencias, no implica que los otros tengan necesidades del

---

<sup>241</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 140.

<sup>242</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 140.

<sup>243</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 140.

<sup>244</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 140.

<sup>245</sup> VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., p.2304.

<sup>246</sup> GOTI ORDEÑANA, J., *Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos*, Jornadas de La Asociación Española de Canonistas, Salamanca, 1998, p. 453.

mismo género. Afirma, por tanto, que por querer crear los mismos modos de tratar a ambos, se viene a caer en incoherencias como estas<sup>247</sup>.

### **3. Análisis de la jurisprudencia relativa al delito de escarnio.**

Por último, este apartado se va a centrar en la interpretación que han manifestado los tribunales nacionales, sobre el alcance del art. 525 CP, con especial referencia al TS, así como en la ponderación efectuada por el TEDH entre el derecho a la libertad de expresión y la protección de los sentimientos religiosos en supuestos de comisión del delito de escarnio.

#### *3.1. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo y los tribunales ordinarios.*

La mayor parte de la jurisprudencia del TS sobre el delito de escarnio la encontramos durante la vigencia del CP de 1973. Cabe destacar, como afirma MINTEGUÍA ARREGUI<sup>248</sup>, que las historietas gráficas y los dibujos fueron motivo de controversia en varias ocasiones, a pesar de que este soporte en concreto no estaba previsto como medio de comisión del delito en el tipo de escarnio del anterior texto penal<sup>249</sup>. El TS realizó una interpretación extensiva del concepto de escrito, incluyendo así los cómics y los dibujos.

Desde que se promulgó el CP de 1995, se abrió una etapa en la que los casos de escarnio conocidos por el TS han escaseado. Sin embargo, tal como expone MINTEGUÍA ARREGUI<sup>250</sup>, durante la última década han surgido demandas en instancias inferiores por la supuesta comisión del delito de escarnio a través de medios que pueden ser incluidos dentro del ámbito de la libertad de producción y creación artística<sup>251</sup>.

#### **3.1.1. Análisis de los pronunciamientos condenatorios.**

---

<sup>247</sup> VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., p.2304.

<sup>248</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017, pp. 202 a 205.

<sup>249</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017 p. 203.

<sup>250</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017, pp. 205 a 209.

<sup>251</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017, p. 205.

En la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del TS en 1980<sup>252</sup>, se analizaba un artículo publicado en una revista de temática erótica en el que el TS apreció un delito de escarnio, ya que consideró que de modo soez, burdo y grosero se mofó e hizo motivo de irrisión de dogmas respetables de la religión católica y de la Encarnación, a los que trataba de ridiculizar, desacreditar y menospreciar<sup>253</sup>.

En la sentencia de 8 de abril de 1981, en la que se juzgaba la supuesta ofensa de los sentimientos religiosos realizada a través de una historia gráfica publicada en una revista en cuyas viñetas reflejaba cómo unas religiosas estaban celebrando el fin de año sustituyendo las uvas por hostias consagradas<sup>254</sup>. El TS consideró que existía una ofensa a los sentimientos religiosos constitutiva del delito de escarnio<sup>255</sup>.

En la sentencia de 14 de febrero de 1984, se enjuició un supuesto relativo a una poesía publicada en una revista semanal en la que se hacía referencia al “yacimiento del centurión con Cristo Crucificado, mientras la madre y la Magdalena habían ido a por sábanas blancas para amortajar su desnudez”<sup>256</sup>. El TS consideró que el contenido de la misma implicaba una bufa y befa sobre la esencia de la pureza que contenía la religión católica, apreciando un ánimo de menoscabar, ridiculizar e injuriar esa religión<sup>257</sup>.

MINTEGUÍA ARREGUI<sup>258</sup> destaca la sentencia de 26 de noviembre de 1990 en la que las artes escénicas fueron el objeto de discordia por una supuesta comisión del delito de escarnio a través de la obra teatral paródica *Teledeum*<sup>259</sup> en la que se representaba una reunión ecuménica en la que participaban representantes de distintas confesiones cristianas y un miembro de la Iglesia mormónica. En la misma, se llevaba a cabo una ridiculización de estos personajes, una burla del carácter sagrado de la palabra de Dios y del sacramento de la confesión, se atacaba al Vaticano y, en general, se burlaba de los ritos cristianos. El TS consideró que este supuesto era constitutivo de un

---

<sup>252</sup> STS 1057/1980 de 13 de octubre.

<sup>253</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017, p. 204.

<sup>254</sup> STS 495/1981 de 8 de abril.

<sup>255</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017, p. 204.

<sup>256</sup> STS 213/1984 de 14 de febrero.

<sup>257</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017, p. 204.

<sup>258</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017, pp. 204-205.

<sup>259</sup> Visto en el Apartado 2.1.1 relativo al elemento de la publicidad en la conducta típica del tipo del art. 525 CP.

delito de escarnio, dado que entendió que se daba el elemento de la publicidad, mientras que en las instancias inferiores, la AP de Valencia había manifestado que no concurría tal requisito, ya que los hechos se habían dado en un local no religioso, con acceso restringido al pago de una entrada y horario preestablecido, por lo que solo podía haberse escandalizado quien había acudido allí poniéndose voluntariamente en situación de serlo. Por su parte, el TS entendió que existía tal publicidad debido a la trascendencia pública de los hechos sin que hubiese sido necesario que los mismos hubieran sido transmitidos a través de los medios de comunicación social.

Por último, destaca el caso del joven que fue condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Jaén como autor de un delito contra los sentimientos religiosos por subir a las redes sociales un fotomontaje del Cristo de la Amargura, popularmente conocido en la Semana Santa de Jaén como el Despojado. En dicho montaje, el rostro de la imagen religiosa fue sustituido por el del acusado. La cofradía le pidió en varias ocasiones que retirara la imagen y, al no obtener resultado, lo denunciaron por ofensa a los sentimientos religiosos. Según recogió la Fiscalía en su escrito de calificación provisional, el fotomontaje resultó ser una "vergonzosa manipulación del rostro de la imagen", lo que evidenciaba un "manifiesto desprecio y mofa hacia la cofradía con propósito de ofender". La sentencia fue dictada por conformidad, ya que el acusado optó por reconocer en el juicio su culpabilidad y así aceptar el pago de una multa de ocho meses a dos euros diarios, lo que supuso un total de 480 euros.

### 3.1.2. La absolución en el delito de escarnio: estudio de sus fundamentos.

En la sentencia de 25 de enero de 1983, supuesto en el que en una historia gráfica se mostraba la imposición de condecoraciones a unos ángeles por parte del Santo Padre y unos Obispos, situados en una tribuna en la que se veía la inscripción "Desfile contra Lucifer", el TS entendió que el contenido de la misma no alcanzaba el nivel ofensivo necesario para ser calificada como un escarnio de los sentimientos religiosos<sup>260</sup>.

En el caso de la sentencia de 20 de mayo de 1988, la supuesta ofensa a los sentimientos religiosos se había realizado a través de un dibujo integrante de una exposición de cómics organizada por un ente local en el que se representaba "un

---

<sup>260</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: "La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión", N.º. 12, 2017, p. 204.

sacerdote de rostro socarrón y malévolo con la sotana remangada, al que se la había colocado una cruz en sustitución de los órganos genitales”<sup>261</sup>. El TS desestimó la demanda por entender que la acusada no había tenido como fin ofender los sentimientos religiosos de las personas que pudieran haber accedido a la obra<sup>262</sup>.

A partir de la promulgación del CP de 1995, en primer lugar, encontramos el caso conocido por la AP de Sevilla, sección 4ª, de 7 de junio de 2004<sup>263</sup>, supuesto en el que se discutía si se había cometido el delito de escarnio en unos documentos gráficos incluidos en una página web en los que, bajo la denominación de “Esperanza de Triana”, aparecía en la imagen una Virgen de Triana junto a un órgano genital masculino<sup>264</sup>. En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, pero la apelación fue estimada revocando la condena. La AP entendió que las imágenes eran objetivamente ofensivas para los sentimientos religiosos de los creyentes en general, pero, que el autor de la imagen no había tenido como fin herir dichos sentimientos, sino destacar a su entender la falta de lógica de aquellos creyentes o devotos de una imagen religiosa que, mientras se sentían ofendidos por asociar el sexo de un hombre a una escultura de la Virgen, no reaccionaban de la misma manera si se sustituía la imagen de la Virgen por una obra de arte representativa de una mujer como la Mona Lisa<sup>265</sup>.

En segundo lugar, encontramos el caso del videojuego “Matanza Cofrade”, juego que consistía en disparar virtualmente a imágenes de nazarenos y mujeres con la tradicional mantilla, todos ellos grotescamente “zombificados”, durante el paso de las cofradías más representativas de la Semana Santa de Sevilla, ante el cual diversas Hermandades denunciaron al creador del videojuego por un supuesto delito de escarnio. Finalmente los cargos fueron retirados tras las disculpas públicas del autor del videojuego a las Hermandades y a quienes hubiera podido ofender su trabajo<sup>266</sup>.

También destaca un caso por una supuesta ofensa de los sentimientos religiosos en una campaña publicitaria organizadas por las Juventudes Socialistas de

---

<sup>261</sup> STS 1292/1988 de 20 de mayo.

<sup>262</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, Nº. 12, 2017, p. 204.

<sup>263</sup> SAP Sevilla 353/2004 de 7 de junio.

<sup>264</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, Nº. 12, 2017, p. 205.

<sup>265</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, Nº. 12, 2017, p. 205.

<sup>266</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, Nº. 12, 2017, pp. 205-206.

Andalucía para la prevención del SIDA, en cuya imagen aparecía, en primer plano, un preservativo no desplegado y los de dedos de una mano de un sacerdote católico en el acto de la Consagración que lo sostiene en alto. Además, en la imagen podían leerse el siguiente mensaje: “Bendito condón que quitas el SIDA del mundo”. Con la Sentencia de 19 de septiembre de 2013 del Juzgado de lo Penal de Primera Instancia nº 7 de Sevilla, se absolvió al Secretario General de las Juventudes Socialistas de Andalucía por considerar que con esta campaña no se pretendía ofender los sentimientos de la fe católica ni hacer burla al acto de la sagrada consagración sino concienciar del uso del condón para evitar el SIDA<sup>267</sup>.

Encontramos el supuesto relativo a un espectáculo de un humorista denominado “Tiburón”, celebrado en la Universidad de Valladolid el 6 de octubre de 2010, en el que cargaba contra la Iglesia católica, parodiando al Papa, cuestionando algunos de los dogmas de la religión y criticando el posicionamiento de esta institución acerca del uso del preservativo y los escándalos sexuales surgidos en el seno de la Iglesia. Además, también criticaba la religión judía. La AP, en la resolución de la impugnación del auto de admisión de la querrela por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Valladolid<sup>268</sup>, consideró que las palabras vertidas en este espectáculo tenían que situarse en el contexto de un show humorístico, impregnado de un *animus iocandi*, y que, al haberse desarrollado en una Universidad, iba dirigido a personas adultas con capacidad crítica. De este modo, consideró que la parodia, las críticas y los supuestos ataques a los dogmas de la fe católica carecían de la virtualidad de escarnecer los sentimientos religiosos de los creyentes<sup>269</sup>.

En octubre de 2009, el Colectivo de Gays, Lesbianas, Transexuales y Bisexuales de Madrid puso a la venta un calendario que recogía imágenes alusivas a símbolos católicos, ante el cual el Observatorio Antidifamación Religiosa presentó una querrela por la comisión de un presunto delito de escarnio. El Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid sobreseyó provisionalmente las actuaciones, por lo que la parte querellante interpuso recurso de apelación ante la AP, que desestimó el recurso

---

<sup>267</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, Nº. 12, 2017, p. 206.

<sup>268</sup> AAP Valladolid 251/2011 de 9 de junio.

<sup>269</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, Nº. 12, 2017, p. 207.

mediante el Auto 809/2011 de 29 de julio<sup>270</sup>. La Audiencia entendió que no se cumplían en este caso el requisito de la publicidad, ya que no constaba que ni el imputado ni la asociación a la que representaba llevaran a cabo publicidad, difusión o anuncio de las imágenes contenidas en el calendario, dado que del relato de hechos de la querrela resultaba que fueron los medios de comunicación quienes lo divulgaron y que el querellante había accedido al mismo a través de la página web del colectivo. Asimismo, no apreció el cumplimiento del elemento subjetivo del tipo porque, a pesar de haber asociado fotografías de contenido sexual con imágenes religiosas, se necesitaba la demostración de una expresa e inequívoca intención de ofender los sentimientos religiosos, aspecto que no se apreció en este caso<sup>271</sup>.

Destaca MINTEGUÍA ARREGUI<sup>272</sup> el caso del video “Cómo cocinar un Cristo” grabado en 1977 y emitido el 15 de diciembre de 2004 en el programa “Lo más Plus”, en el que se observaba, en un claro tono cómico, cómo una persona manipulaba un crucifijo mientras una voz en *off* describía los pasos a seguir en una supuesta receta para cocinar un Cristo, afirmando al final que, tras meter la fuente con el cristo sazonado en el horno, este se debía dejar durante tres días para que luego acabara saliendo el Cristo por sí solo del mismo. El Juzgado de lo penal nº 8 de Madrid<sup>273</sup> consideró no se pudo probar la intención por parte de los acusados de ofender los sentimientos religiosos de los espectadores. Apreció el juzgador que en el vídeo no había un ánimo de ofender sino un sentido satírico, provocador y crítico. El autor destaca que el juzgado consideró la libertad religiosa como el bien jurídico protegido en el art. 525 CP, manifestando que la tutela de protección de este derecho fundamental también abarcaba los sentimientos religiosos considerados como la esfera íntima de la misma. Esta decisión fue totalmente ratificada por la Sección Decimosexta de la AP de Madrid<sup>274</sup>.

Encontramos el caso de un presunto delito de escarnio cometido por un cartel de la organización *Endavant, Organització Socialista D'Alliberament Nacional*, mediante el que se convocaba la manifestación del día del Orgullo Gay en Valencia, en el que aparecían dos figuras de la Santísima Virgen besándose en actitud lésbica. El

---

<sup>270</sup> AAP Madrid 809/2011 de 29 de julio.

<sup>271</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, Nº. 12, 2017, pp. 207-208.

<sup>272</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, Nº. 12, 2017, pp. 208-209.

<sup>273</sup> Sentencia Juzgado de lo Penal nº 8 de Madrid 235/2012 de 8 de junio.

<sup>274</sup> SAP Madrid, Sección 16ª 224/2013 de 2 de abril.

Juzgado de Instrucción nº 16 de Valencia<sup>275</sup> sobreseyó provisionalmente las actuaciones, por entender que tales imágenes y opiniones carecían del sentido ofensivo específicamente exigido por el tipo, apreciando más bien una intención satírica<sup>276</sup>.

Por último, destaca el caso de Abel Azcona, el artista que fue denunciado por ofensa a los sentimientos religiosos por la exposición "Desenterrados", en la que formó la palabra "pederastia" con hostias supuestamente consagradas en una obra titulada "Amén". La denuncia fue archivada por el Juzgado de Instrucción número dos de Pamplona, por lo que la Fiscalía, el Arzobispado y la Asociación de Abogados Cristianos presentaron un recurso. La AP de Navarra confirmó el archivo de la querrela interpuesta, descartando la existencia de delitos contra los sentimientos religiosos y de odio, en base a que el CP sanciona a quienes para "ofender" los sentimientos de una confesión religiosa hacen "públicamente" escarnio de dogmas, creencias, ritos y ceremonias, o para "injuriar" vejan "también públicamente" a quienes los profesan o practican, pero no se refiere a expresiones con finalidad crítica o polémica. La sentencia señala que la acción artística es una muestra escénica en la que "la provocación o el asombro juegan un papel principal, así como el sentido estético", y en "Amén", según el texto de la exposición, se pretendía "atraer la atención sobre los casos de pederastia en el seno de la Iglesia católica", sin que por ello se le considere autora en su conjunto del delito.

### 3.1.3. Conclusiones

De lo expuesto en este apartado podemos apreciar una clara evolución jurisprudencial en relación al delito de escarnio.

Con el anterior CP, se aprecia por un lado, que había más causas que llegaban a las instancias del Alto Tribunal y, por el otro, que había un gran número de casos condenatorios. Los escasos pronunciamientos absolutorios se basaban en el contenido de la misma no alcanzaba el nivel ofensivo necesario para ser calificada como un escarnio de los sentimientos religiosos o la ausencia del ánimo de ofender los sentimientos religiosos.

---

<sup>275</sup> Auto del Juzgado de Instrucción nº 16 de Valencia 2016/888 de 23 de junio.

<sup>276</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I.: "La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión", Nº. 12, 2017, p. 209.

A partir de la publicación del CP de 1995, se dio un importante descenso de asuntos que llegaban al TS, siendo la mayoría de ellos absolutorios o directamente desestimados, basándose principalmente en la ausencia del elemento subjetivo de ofender los sentimientos religiosos, bien por presunción de inocencia, bien por la concurrencia con otros ánimos como el satírico o el humorístico.

### 3.2. *Las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

Destaca VALMAÑA OCHAÍTA que el TEDH ha establecido de manera más específica una doctrina en esta materia de colisión entre el derecho a la libertad de expresión y la protección de los sentimientos religiosos<sup>277</sup>.

#### a) El Caso *Otto Preminger Institut v. Austria*.

Analizando la jurisprudencia emanada por el TEDH, en relación al conflicto entre los sentimientos religiosos y el ejercicio de la libertad artística y literaria, MINTEGUÍA ARREGUI<sup>278</sup> expone el caso *Otto Preminger Institut* contra *Austria*, resuelto en la Sentencia de 24 de septiembre de 1994<sup>279</sup>.

En mayo de 1985, una asociación cultural sin ánimo de lucro de la localidad austriaca de Innsbruck, denominada *Otto Preminger-Institut für audiovisuelle Mediengestaltung*, anunció la proyección de la película *Das Liebeskonzil*. En la publicidad de esta proyección divulgada públicamente se advertía que dicha película no era apta para menores de 16 años y que en ella se caricaturizaban distintos aspectos del cristianismo<sup>280</sup>.

A instancia de la Diócesis católica de Innsbruck, esta película fue secuestrada y posteriormente confiscada, invocando el art. 188 del CP austriaco, donde se tipifica como delito la vejación, el vilipendio o escarnio de una cosa o persona objeto de veneración por una iglesia o una comunidad religiosa establecida en el territorio del

---

<sup>277</sup> VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., p. 2305.

<sup>278</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 297 a 304.

<sup>279</sup> STEDH 11/1993/406/485 de 24 de septiembre de 1994.

<sup>280</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 297 y ss.

Estado, o de una doctrina o institución de una iglesia o comunidad religiosa autorizada por ley, de manera adecuada para provocar una legítima indignación<sup>281</sup>.

Estas medidas fueron estimadas procedentes en las diferentes estancias judiciales austriacas, en base a que en este caso se cumplían los requisitos del tipo penal en cuestión, al considerar que esta película ofendía el sentimiento religioso de una persona dotada de una sensibilidad religiosa normal y, por ello, la libertad artística debía ser limitada por el derecho de los ciudadanos a la libertad religiosa, en base al deber del Estado de garantizar una sociedad basada en el orden y la tolerancia<sup>282</sup>.

Agotada la vía judicial interna, el 6 de octubre de 1987 la asociación *Otto-Preminger-Institut* recurrió al TEDH por violación, por parte de las autoridades austriacas, del art. 10 del Convenio de Roma en el que se reconoce el derecho a la libertad de expresión. Esta asociación consideraba que las medidas tomadas contra la proyección de la referida película eran excesivas, argumentando que no se daba la vejación de símbolos o dogmas de la fe cristiana, ya que el tono satírico de la obra no tiene ese fin<sup>283</sup>. Además, se señaló que la entrada a la sala de proyección era voluntaria y que de antemano se advertía de que dicha película caricaturizaba algunas figuras sagradas de la fe cristiana<sup>284</sup>. Por otra parte, también se afirmó que la película no era apta para menores de 16 años, por lo que se entendía que se habían tomado las precauciones necesarias para impedir que los menores de edad pudieran acceder al local donde se proyectaba la cinta<sup>285</sup>.

Este recurso fue admitido y la Comisión realizó una declaración en torno a este caso el 14 de enero de 1993, en el que concluía que en este supuesto se había violado el art. 10 del Convenio de Roma, haciendo mención a la línea jurisprudencial seguida por el TEDH en el caso *Handyside contra Reino Unido*<sup>286</sup> y el caso *Müller y otros contra*

---

<sup>281</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 297 y ss.

<sup>282</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p.299.

<sup>283</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 299 y ss.

<sup>284</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 299 y ss.

<sup>285</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 299 y ss.

<sup>286</sup> Sentencia de 7 de diciembre de 1976 publicada en *Publications de la Cour européenne ds Droits de l'Homme*, Serie A, nº 24.

*Suiza*<sup>287</sup>. La Comisión afirmó que la obra original en la que se basaba la película, no estaba prohibida en territorio austriaco. Además señalaba que el Instituto había tomado las precauciones suficientes para que las personas que potencialmente tenían más probabilidades de ser heridas en sus sentimientos fueran advertidas para evitar que acudieran a la proyección del film<sup>288</sup>.

Por todo ello, consideró este órgano que las medidas tomadas por las autoridades judiciales austriacas eran totalmente desmedidas<sup>289</sup>.

Este caso fue posteriormente llevado hasta la CEDH que decidió que las medidas limitadoras de la libertad artística tomadas por las autoridades austriacas cumplían los requisitos previstos en el art. 10.2 del Convenio: estaban previstas por ley, perseguían un fin legítimo y eran necesarias en una sociedad democrática para proteger “la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, (...) o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”<sup>290</sup>.

Así, el Tribunal señaló que, en este caso, el fin de las medidas tomadas era legítimo: tutelar el bien jurídico protegido de los sentimientos religiosos, vinculado a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrada en el art. 9 del CEDH<sup>291</sup>. En este sentido, afirmó que, aunque en el reconocimiento de la libertad de expresión tenían también cabida las manifestaciones críticas y hostiles con otros pensamientos, fueran estos religiosos o no, en este caso se había superado este límite,

---

<sup>287</sup> Sentencia de 24 de mayo de 1988, publicada en *Publications de la Cour européenne ds Droits de l'Homme*, Serie A, nº 133.

<sup>288</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 299-300.

<sup>289</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 300-301.

<sup>290</sup> STEDH 11/1993/406/485 de 24 de septiembre de 1994.

<sup>291</sup> Art. 9 CEDH: “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

pues se había hecho uso de forma gratuita de expresiones ofensivas que no favorecían al debate pacífico y plural de las ideas en la tolerancia que en toda sociedad se debe dar<sup>292</sup>.

Sin embargo, señala MINTEGUÍA ARREGUI que el Tribunal no tuvo en cuenta como elemento de persuasión la publicidad realizada por la asociación. Esta medida fue interpretada por este órgano desde otra perspectiva muy distinta, ya que consideró que la propia publicidad de la película y su contenido eran elementos suficientes para poder herir potencialmente los sentimientos religiosos de los creyentes.

En cuanto a la necesidad de proteger este bien frente a este tipo de manifestaciones, este órgano afirmó que las autoridades de cada país debían disponer de un grado de discrecionalidad para determinar el grado de protección a ofrecer al bien jurídico aquí atacado. Así, este Tribunal utilizó el argumento cercano a la defensa de la confesionalidad histórico-sociológica para justificar la alta sensibilidad de las autoridades de aquel país para tutelar los sentimientos de los católicos, llegando a afirmar que en este caso no se podía ignorar que la inmensa mayoría de los tirolese profesaba la religión católica<sup>293</sup>.

Sin embargo, no todos los magistrados que componían el Tribunal suscribieron la sentencia dictada, ya que tres de ellos emitieron un voto particular en el que defendían el carácter restrictivo con el que se debían aplicar los límites de la libertad de expresión. A su vez, consideraban que los poderes públicos no debían ser quienes decidieran en qué casos el resultado del ejercicio de la libertad de expresión contribuía al debate social de ideas y en qué casos no. Por otra parte, firmaron que en este supuesto se habían tomado todas las garantías necesarias para que ningún espectador pudiera ser herido en sus sentimientos religiosos, sin, al menos, conocimiento de causa en torno a la temática y a la visión satírica de la película que se proyectaba. Por lo tanto, aun admitiendo que la película podía ser potencialmente lesiva para los sentimientos de los católicos, estos magistrados consideraron que no se debería haber tomado esta decisión por entender que las precauciones tomadas por la asociación habían sido suficientes<sup>294</sup>.

---

<sup>292</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 301-302.

<sup>293</sup> GARCÍA-PARDO, D., “La protección de los sentimientos religiosos en los medios de comunicación”, *Ius Canonicum*, Vol. XL, nº 79, 2000, p. 146.

<sup>294</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 302-303.

Finalmente, subraya MINTEGUÍA ARREGUI que este voto particular defendía que la protección de los sentimientos religiosos no derivaba del reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, sino que la tutela de este bien se debía llevar a cabo teniendo por fundamento el clima de tolerancia que debe reinar dentro de la sociedad.

b) El Caso *Wingrove v. Reino Unido*.

Destaca además la Sentencia del 22 de octubre de 1996, correspondiente al caso *Wingrove contra Reino Unido*<sup>295</sup>, supuesto que hacía referencia a un trabajo videográfico, titulado *Vision of Ecstasy*, que contenía únicamente música e imágenes basadas en la representación de las visiones de éxtasis de Jesucristo que una mujer experimentaba, ofrecida desde la perspectiva personal del director del trabajo<sup>296</sup>. El *British Board of Film Classification* y el *Video Appeals Committee* prohibieron la venta y el alquiler de la película en Gran Bretaña por su contenido blasfemo, siendo además desestimada la revisión judicial de estas decisiones. Finalmente, Wingrove llevó este caso ante la Comisión del Consejo de Europa.

La Comisión del Consejo de Europa analizó el caso y el 10 de enero de 1995 declaró que en este supuesto había habido una vulneración del art. 10 del Convenio.

El caso fue remitido posteriormente al TEDH que analizó la legitimidad de esta decisión de las autoridades británicas, que supuso una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión, a la luz de lo dispuesto en el art. 10.2 del Convenio. Para ello, se estudió el cumplimiento de los requisitos descritos en este precepto para establecer límites legítimos al ejercicio de esta libertad. De esta forma, el Tribunal resolvió que estos requisitos habían sido respetados y que, por lo tanto, la limitación de la libertad de expresión había sido legítima.

En este segundo caso, la decisión del Tribunal tampoco fue unánime, ya que se formularon dos votos particulares. En el segundo de estos votos se destacó la capacidad de las obras artísticas de vanguardia para conseguir una reacción de rechazo por parte de una persona con una sensibilidad media, pero, sin embargo, consideró que, en este caso,

---

<sup>295</sup> STEDH nº 19/1995/525/611 de 22 de octubre de 1996.

<sup>296</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 303.

el contenido del trabajo videográfico no había traspasados el límite de la ofensa a los objetos religiosos venerados por los creyentes<sup>297</sup>.

c) El Caso *Gunduz v. Turquía*.

Por último, VALMAÑA OCHAÍTA destaca el caso *Gunduz c. Turquía* de la Sentencia del TEDH de 4 de diciembre de 2003<sup>298</sup> en la que se estimó la demanda presentada contra el gobierno turco y se recapitularon los principios que inspiran la resolución de los conflictos entre libertad de expresión y otros derechos<sup>299</sup>. La sentencia manifestó que el derecho a la libre expresión de las ideas no es ilimitado; que podían ser limitadas y reprimidas las que propagaran, incitaran o justificaran “el odio basado en la intolerancia, incluida la intolerancia religiosa”<sup>300</sup>. Pero estas limitaciones en ningún caso se podían establecer sobre la base de presunciones, sino previa comprobación de los hechos en los que se verificaba la existencia de dicha incitación al odio<sup>301</sup>.

## V. JUSTIFICACIÓN Y PROPUESTAS ACERCA DE LA EXISTENCIA DEL ART. 525 CP.

### 1. Opiniones que abogan por la desaparición del delito de escarnio.

En primer lugar, encontramos una corriente doctrinal que entiende que la protección penal especial de los sentimientos religiosos debería desaparecer, argumentando que este bien jurídico puede tutelarse a través de otros preceptos del CP<sup>302</sup>.

---

<sup>297</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 305.

<sup>298</sup> STEDH 2003\81 de 4 de diciembre de 2003.

<sup>299</sup> VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., p. 2306.

<sup>300</sup> STEDH 2003\81 de 4 de diciembre de 2003.

<sup>301</sup> VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., p. 2307.

<sup>302</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 289-298; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV), p. 264, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. II. *Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999 (1ª Edición), 2004 (2ª Edición), pp. 598-599; TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 197-204, 229-232; SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001, pp. 354 y 410.

Señalan que la protección específica concedida en estos tipos penales a los sentimientos derivados de las propias creencias debería ser subsumida en el delito de injurias tipificado en el art. 208 y siguientes del CP. Estos autores sostienen que las acciones típicas descritas pertenecen a la categoría jurídica de injurias, tanto por las características del supuesto de hecho, como por la exigencia de un *animus iniuriandi* para la consumación del delito<sup>303</sup>. Todo ello hace defender la posibilidad de subsumir el supuesto de hecho descrito en los tipos penales que tiene por objeto la protección del honor<sup>304</sup>. Esta doctrina se fundamenta en que los delitos relativos a los sentimientos tienen por objeto la tutela de aquellas creencias que, por ser sentidas por el sujeto pasivo como parte de su propia identidad, deben ser amparadas frente a la vejación de la que pueden ser objeto por parte de terceros. De esta manera, se tutelan dichas creencias en tanto son identificadas como parte de las convicciones personales del sujeto individual, cuya ofensa representaría para este un ataque contra su propia identidad<sup>305</sup>. Por ello, la protección de la estima que merecen las creencias que forman parte de la conciencia debe ser encuadrada entre aquellos delitos que tienen como fin el respeto de la identidad de la persona en sus diferentes manifestaciones. En este sentido, una de estas manifestaciones son las convicciones ideológicas que fundamentan la actitud ante la vida de las personas individuales<sup>306</sup>.

No obstante, también entienden que progresivamente deberán ir despenalizándose los atentados contra el honor en general, ocupando el Derecho civil el lugar del Derecho penal a la hora de tutelar este bien<sup>307</sup>. En este sentido, hay quienes defienden su reconducción a los tipos que tutelan la dignidad y el honor o mediante tipos especiales que protejan *la vertiente dinámica de la dignidad*<sup>308</sup>. Además, plantea que la protección de este bien jurídico podría realizarse a través del Derecho

---

<sup>303</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 289.

<sup>304</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 289-290.

<sup>305</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 296.

<sup>306</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 296.

<sup>307</sup> V en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 289-290.

TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 197-204, 229-232.

<sup>308</sup> SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001, pp. 354 y 410.

administrativo o civil, para de esta manera respetar el principio de intervención mínima del Derecho penal<sup>309</sup>. La aplicación de la protección penal de los sentimientos religiosos deberá restringirse únicamente a aquellos supuestos en los que la ofensa a las creencias propias sea de una magnitud tal que conlleve un grave daño emocional para el sujeto pasivo. Supuestos como expresiones burlescas o la sátira no deben constituirse en infracciones penales, mientras que otras ofensas de mayor magnitud que no alcancen la suficiente gravedad para ser consideradas delictivas podrían ser tratadas desde la perspectiva del Derecho civil<sup>310</sup>.

Asimismo, existe quienes no ven tan fácil la remisión directa a los delitos que protegen el derecho al honor sino que considera que la opción más adecuada discurre a través de la remisión de estos tipos penales a otros tipos genéricos<sup>311</sup>.

Señalan que la posibilidad de reconducir el castigo penal de las conductas lesivas de los sentimientos religioso a través de los delitos que protegen el honor exige delimitar el concepto de honor y analizar si con la realización de las conductas previstas en el art. 525 CP este se vería lesionado<sup>312</sup>. Desde una perspectiva socio-normativa, sostienen valorativamente que el honor se lesiona en aquellos supuestos en los que existe posibilidad de afectación de las expectativas individuales del sujeto en el ámbito social<sup>313</sup>, es decir, cuando se altera la posición social del individuo de manera que se le impide ejercer libremente sus propias opciones y los derechos fundamentales que

---

<sup>309</sup> SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001, p. 356.

<sup>310</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 296-297.

<sup>311</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 140 a 149; TERRADILLOS BASOCO, J., “Protección penal de la libertad de conciencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 69 (nueva época), otoño 1983, pp. 157 y s.; TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 193 y ss., 208, 212; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV), pp. 163 y ss.; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 230, 289.

<sup>312</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 147.

<sup>313</sup> CARBONELL MATEU, J.C., “Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho Penal” en: *EPCrim*, XVIII, 1995, p. 23.

constituyen el contenido de su dignidad<sup>314</sup>. La respuesta penal a través de los delitos contra el honor exige, por tanto, algo más que el daño emocional<sup>315</sup>. Requiere que el escarnio o la vejación previstos en el art. 525 CP lesionen los sentimientos religiosos de los individuos de tal manera que se altere la posición social de cada sujeto en relación con las concretas expectativas objetivas de reconocimiento que se generan por la inclusión del sujeto en un sistema social determinado<sup>316</sup>. En este punto sería conveniente distinguir entre las dos modalidades de comisión previstas en el art. 525 CP, el escarnio y la vejación<sup>317</sup>. Si el objeto de la vejación es la persona que profesa una confesión religiosa o practica una determinada actividad relacionada con este hecho podría ser admisible en algún caso concreto la mofa que realizara sobre dicho individuo pudiera afectar a sus expectativas sociales de reconocimiento en un ámbito social<sup>318</sup>. Resulta muchísimo más discutible que las conductas de escarnio adquieran la misma capacidad lesiva de alteración de la posición social individual, puesto que en estos casos la burla o la befa se lleva a cabo sobre dogmas, creencias, ritos o ceremonias religiosas que efectivamente, si bien pueden afectar a los sentimientos religiosos de los miembros de una determinada confesión, difícilmente pueden afectar a sus posibilidades de intervención en la vida social<sup>319</sup>.

Resultaría inadecuado establecer valoraciones generales acerca de si las conductas de escarnio y vejación son lesivas del honor, sino que su delimitación deberá llevarse a cabo analizando cada supuesto de hecho en concreto, lo que permite de este

---

<sup>314</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 147.

<sup>315</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 296.

<sup>316</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 147-148.

<sup>317</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 148.

<sup>318</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 148.

<sup>319</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 148.

modo evitar el indeseado efecto de fraude de etiquetas que supondría la derivación automática de todas las conductas lesivas de los sentimientos religiosos a los delitos contra el honor<sup>320</sup>.

Basándonos en esta doctrina, la incriminación de algunos de estos comportamientos a través de las infracciones contra el honor resulta muchísimo más compatible con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, puesto que a diferencia de lo que ocurre con los sentimientos religiosos, el honor sí es una condición necesaria e indispensable del individuo para desarrollar su vida en sociedad. Además, permite una mayor posibilidad de graduación de la pena acorde al desvalor producido, en la medida en que se prevé la distinción entre injuria grave (hecha con publicidad o sin ella) e injuria leve. Igualmente, tal y como se prevé en el art. 215.1 CP<sup>321</sup>, el delito de injurias es perseguible a instancia de parte y resulta relevante para excluir la responsabilidad penal el perdón del ofendido<sup>322</sup> (art. 215.3 CP<sup>323</sup>)<sup>324</sup>. Del mismo modo, debe reflejarse que el procedimiento penal por el delito de injurias al ser de carácter especial exige el trámite de la conciliación, lo que permite renunciar a la vía penal si se ha producido dicha conciliación entre las partes (art. 804 LECrim<sup>325</sup>)<sup>326</sup>. Cabe destacar que la razón de todas estas exigencias se encuentra estrechamente vinculada a la naturaleza privada de este tipo de delito, estableciendo, mediante el mismo un mecanismo tendente a conseguir una reparación satisfactoria que evite el proceso

---

<sup>320</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 148.

<sup>321</sup> Art. 215.1 CP: “Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.”

<sup>322</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 200 y s.

<sup>323</sup> Art. 215.3 CP: “El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.”

<sup>324</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 148-149.

<sup>325</sup> Art. 804 LECrim: “No se admitirá querrela por injuria o calumnia inferidas a particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querrellado, o de haberlo intentado sin efecto.”

<sup>326</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 149.

penal<sup>327</sup>. Cuestión diferente será analizar si, conforme a los parámetros de una política criminal respetuosa de los principios limitadores del *ius puniendi*, resulta sostenible una respuesta penal ante los ataques al honor o si, por el contrario, su protección es suficiente en el ámbito civil<sup>328</sup>.

Por último, encontramos a quienes defendiendo la desaparición de este tipo penal, no encuentran adecuada la reconducción de los supuestos de hecho del mismo al tipo de injurias<sup>329</sup>.

Remarcan que la identidad entre el supuesto del escarnio y la injuria es de carácter parcial<sup>330</sup>. El paralelismo entre ambos sería total solamente en el caso de la vejación pública por motivos religiosos, ya que en este supuesto se podría dar una auténtica injuria colectiva cuando la ofensa tuviese como destinatario a las personas que profesen una religión y este grupo fuese lo suficientemente individualizable. Sin embargo, en la acción típica del escarnio el destinatario no es una persona en concreto, ni su dignidad, sino la confesión que esta persona profesa. Por ello, esta última acción resultaría penalmente irrelevante en el caso de que se derogase el art. 525 CP<sup>331</sup>. En definitiva, abogan por la desaparición del tipo concreto de escarnio, señalando que “no parece que corresponda al Derecho penal la misión de proteger sentimientos, por muy extendidos que se hallen en la sociedad. Tal y como está concebido el tipo, no cabe afirmar que se tutele mediante él un bien imprescindible para la convivencia ordenada de los ciudadanos, dado que los meros sentimientos no lo son”<sup>332</sup>.

En previsión de que este precepto se pudiera modificar en un futuro, prefieren su reorientación tomando como influencia principal el art. 166 del CP alemán<sup>333</sup>,

---

<sup>327</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p. 149.

<sup>328</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 290.

<sup>329</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1383.

<sup>330</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1383.

<sup>331</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 290.

<sup>332</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1383.

<sup>333</sup> Art.166 CP alemán: Ultrajes a la confesión; sociedades religiosas y asociaciones ideológicas “(1) Quien públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) ultraje el contenido de

pasando a tener como objeto de protección la paz pública, el orden público, la tolerancia o la convivencia pacífica, ya que el ataque de los sentimientos religiosos puede llegar a ser un motivo de conflicto social<sup>334</sup>. Por otra parte, defiende la posibilidad de que estos delitos extiendan su tutela a todo tipo de creencias, religiosas o no<sup>335</sup>.

## 2. Los argumentos favorables al mantenimiento del delito de escarnio en el CP.

Parte de la doctrina sigue defendiendo la existencia de tipos penales específicos que tengan por objeto la protección de los sentimientos.

Consideran que la libertad de fe no puede considerarse como un límite para la libertad de pensamiento y que el ejercicio legítimo de la libertad religiosa de cada uno ha de ser, además, compatible con la de otros ciudadanos, sin que pueda verse afectada<sup>336</sup>. Sin embargo, es necesario analizar hasta qué punto la libertad de expresión, puede limitarse por la libertad religiosa, o incluso en caso de conflicto, cuál de las dos prevalecería. Si se pretende doctrinalmente plantear un conflicto entre la existencia de estos delitos contra la libertad religiosa y la libertad de expresión, se ha de tener en cuenta siempre que la libertad religiosa es un derecho fundamental cuyos límites han de ser interpretados restrictivamente, aunque provengan de otro derecho de la misma categoría. En este sentido destaca la STS de 25 de marzo de 1993, cuando recomendó que, en cada caso concreto de enjuiciamiento, se debería procederse a realizar una imprescindible y casuística ponderación de las circunstancias concurrentes, para determinar a cuál de los derechos en colisión debe darse preferencia<sup>337</sup>.

Siguiendo las palabras del TEDH al respecto en la sentencia de 20 de septiembre de 1994<sup>338</sup> “se puede juzgar necesario, en ciertas sociedades democráticas, castigar o impedir ataques injuriosos contra cosas que son objeto de veneración

---

credos religiosos o de concepciones del mundo de otros de la manera que sea apropiada para perturbar la paz pública, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. (2) De la misma manera será castigado quien públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) ultraje a una iglesia existente en el país o a otra sociedad religiosa o asociación ideológica, ultraje sus instalaciones o costumbres de tal manera que sea apropiada para perturbar la paz pública”.

<sup>334</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, pp. 1383 y 1387.

<sup>335</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, pp. 1383 y 1387.

<sup>336</sup> CARMONA SALGADO, C. “Conflictos entre libertad religiosa y libertad de expresión en el nuevo Código Penal”, MARTÍNEZ-TORRÓN (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, 1998, pp. 770 a 773.

<sup>337</sup> STS 688/1993 de 25 de marzo.

<sup>338</sup> STEDH 11/1993/406/485 de 24 de septiembre de 1994.

religiosa”<sup>339</sup>. En el texto de dicha resolución se hacía hincapié en los deberes y responsabilidades que lleva consigo la libertad de expresión; entre otros, “la obligación de evitar en la medida de lo posible expresiones que sean gratuitamente ofensivas para otros y constituyan, así, un atentado a sus derechos, y, por tanto no contribuyan a ninguna forma de debate público capaz de favorecer el progreso en las disputas humanas”. Por tanto, es posible establecer restricciones al ejercicio irresponsable de la libertad de expresión, y es justificada la confiscación de una película por las autoridades austríacas, ya que “actuaron para proteger la paz religiosa en esta región” y, para “impedir que algunas personas se sintieran atacadas en sus sentimientos religiosos de manera injustificada y ofensiva”.

Por su parte, hay quien admite que el proceso secularizador llevará a equiparar la libertad religiosa con el resto de derechos fundamentales; sin embargo, entiende que esto no supondrá la desaparición del tipo de escarnio, ya que tiene por objeto la tutela de elementos específicos de la dimensión colectiva de la libertad religiosa<sup>340</sup>.

Sin embargo, partiendo de esta opinión, las perspectivas y los fundamentos utilizados por los distintos autores son diferentes<sup>341</sup>.

En primer lugar, hay quienes opinan que el tipo penal del escarnio debe mantenerse vigente, proponiendo la equiparación de todo tipo de creencias, aunque estas sean estrictamente personales, siguiendo así la línea de lo dispuesto en el art. 166 del CP alemán<sup>342</sup>. No estando de acuerdo con la reconducción de estos tipos a las

---

<sup>339</sup> V. en CARMONA SALGADO, C. “Conflictos entre libertad religiosa y libertad de expresión en el nuevo Código Penal”, MARTÍNEZ-TORRÓN (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, 1998, p. 773.

<sup>340</sup> MORILLAS CUEVA, L., “Los delitos contra la libertad de conciencia y de culto”, *Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del Nuevo Código Penal*, Vol. 2, enero-diciembre 1987, pp. 1361-1362.

<sup>341</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 292.

MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 230-243; PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, p. 295 y ss; FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, pp. 258-259; MORILLAS CUEVA, L., “Los delitos contra la libertad de conciencia y de culto”, *Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del Nuevo Código Penal*, Vol. 2, enero-diciembre 1987, pp. 1361-1362.

<sup>342</sup> Art.166 Código penal alemán: Ultrajes a la confesión; sociedades religiosas y asociaciones ideológicas “(1) Quien públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§ 11 inciso 3) ultraje el contenido de credos religiosos o de concepciones del mundo de otros de la manera que sea apropiada para perturbar la paz pública, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa. (2) De la misma manera será castigado quien públicamente o por medio de la divulgación de publicaciones (§

injurias, ya que sería confundir “dos aspectos del libre desarrollo de la personalidad, que están garantizados por distintos derechos fundamentales”, pues estas acciones suponen primordialmente una lesión de la libertad religiosa y no del derecho al honor<sup>343</sup>. En este sentido, en los supuestos de escarnio, no hay conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor del ofendido, sino entre la primera y la libertad religiosa<sup>344</sup>. También hay quien considera que no es posible, dado que a diferencia del delito de injurias, en el delito de escarnio se exige publicidad en el tipo, configurándose como requisito esencial de la estructura delictiva, y no como una modalidad agravada<sup>345</sup>. Asimismo, en el delito de escarnio quien resulta atentada es una confesión, un rito, un ente sagrado, o cualquier aspecto relacionado con el sentimiento religioso o confesión profesada, siendo el contenido del bien jurídico protegido mucho más concreto que en el delito de injurias, que se centra en la “fama y propia estimación” de una persona<sup>346</sup>.

En esta línea pero con distinta justificación, hay quien también se muestra favorable al mantenimiento de los delitos relativos a los sentimientos religiosos<sup>347</sup>, afirmando que el honor y los sentimientos derivados de las propias creencias ocupan distintas parcelas de la dignidad: el primero de los bienes sería parte de lo que denomina *vertiente estática* de la dignidad, mientras que los sentimientos se englobaría dentro de su *vertiente dinámica*. Por lo tanto, existiendo esta diferencia entre ambos bienes, *el Derecho ha de ponerla de manifiesto*, estimando así que el legislador penal debe conceder una protección diferenciada a los sentimientos con respecto al derecho al honor<sup>348</sup>.

No obstante, entre quienes consideran favorable a la existencia de los tipos relativos a la tutela de los sentimientos religiosos, también admiten que, en el caso de que se impusiesen doctrinas favorables a la desaparición de estos preceptos específicos,

---

11 inciso 3) ultraje a una iglesia existente en el país o a otra sociedad religiosa o asociación ideológica, ultraje sus instalaciones o costumbres de tal manera que sea apropiada para perturbar la paz pública”.

<sup>343</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 230-231.

<sup>344</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 232.

<sup>345</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Reflexiones acerca del tradicional delito de escarnio de los sentimientos religiosos”, *Derecho y religión*, N.º. 12, 2017, pp. 164 a 165.

<sup>346</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Reflexiones acerca del tradicional delito de escarnio de los sentimientos religiosos”, *Derecho y religión*, N.º. 12, 2017, pp. 164 a 165.

<sup>347</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, pp. 258-259.

<sup>348</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998, pp. 258-259.

su reconducción a las injurias sería la única solución factible para castigar este tipo de supuestos<sup>349</sup>. La lesión del bien jurídico de los sentimientos religiosos no se agota en la lesión del honor interno del sujeto pasivo, “sino que siempre hace referencia a unas realidades objetivas (los dogmas atacados, los objetos profanados, la confesión escarnecida), aunque sean suprasensibles, que el sujeto estima también afectadas”<sup>350</sup>. Además, el principio de mínima intervención no debe ser aplicado haciendo desaparecer los tipos específicos que protegen este bien, sino que la medida más adecuada sería acotar el ámbito de acción de cada tipo especial, aplicando lo que ella denomina *principio de intervención adecuada*<sup>351</sup>. Defiende la posibilidad de proteger los sentimientos religiosos a través del Derecho civil, pero no con la intención de sustituir la protección penal concedida por este derecho, sino para poder compaginar ambos tipos de tutela<sup>352</sup>.

### 3. Opinión personal

Para poder pronunciarme sobre la conveniencia de mantener o suprimir el art. 525 CP, es necesario que explique, en primer lugar, qué bien jurídico considero que está siendo tutelado a través de este precepto penal.

Así como entiendo que el art. 522 CP protege la libertad religiosa como bien jurídico protegido, al proteger la libertad para profesar unas creencias religiosas o no religiosas frente a cualquier acto de coacción<sup>353</sup>, sin perjuicio del concurso de leyes existente entre el delito de coacciones y el de proselitismo ilegal<sup>354</sup>. En cambio, considero que en delito de escarnio lo que se está tutelando son los sentimientos religiosos, como bien jurídico merecedor de protección penal.

---

<sup>349</sup> V. en MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 293; PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, p. 295.

<sup>350</sup> PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, pp. 293-294.

<sup>351</sup> PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, p. 311.

<sup>352</sup> PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995, p. 299.

<sup>353</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 46-62.

<sup>354</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 125-126; VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M., pp. 2298 y s.

No obstante, suscribo totalmente la opinión de MINTEGUÍA ARREGUI<sup>355</sup> sobre la conceptualización de los sentimientos religiosos, desvinculándolos de la libertad religiosa y derivándolos al derecho al honor. Según el autor, los sentimientos son un instrumento eficaz para identificar las convicciones que conforman la propia conciencia. No obstante, ello no supone que la tipificación como delito de la reacción emocional de la indignación frente a los ataques que puedan sufrir aquellas creencias que son sentidas por la persona como parte de su identidad deba incluirse en la tutela a la libertad de conciencia. Por lo tanto, el delito de escarnio tiene como finalidad principal la tutela del respeto que merecen aquellas creencias que son sentidas por las personas individuales como parte de su propia identidad. De este modo, el supuesto de hecho y la finalidad de este precepto están cercanos a la protección que el legislador concede a la persona y su honor, siendo el origen constitucional de este bien jurídico el art. 18 CE.

En cuanto a la consideración de los sentimientos religiosos como bienes jurídicos merecedores de protección penal, como los bienes jurídicos deben ser condiciones básicas e indispensables para el desarrollo del individuo en sociedad, los sentimientos religiosos, al carecer de estos requisitos, no pueden ser considerados bienes jurídicos protegidos<sup>356</sup>.

En segundo lugar, en relación a aquel sector de la doctrina que defiende la posible subsunción del tipo de escarnio en el delito de injurias, considero oportuno reconducir el supuesto de hecho tipificado en el art. 525 CP al tipo de injurias del art. 208 y siguientes CP<sup>357</sup>. El derecho al honor es una garantía de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, que se concreta en la atribución a sus titulares de unas expectativas de reconocimiento y respeto a la posición desde que se participa en la vida social. En consecuencia, el desprecio de unas creencias concretas, sean estas

---

<sup>355</sup> MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 230 y ss.

<sup>356</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, pp. 119 a 121.

<sup>357</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 197-204; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, p. 296; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV), p. 264; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*. Vol. II. *Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999 (1ª Edición), 2004 (2ª Edición), pp. 598-599.

religiosas o no, podría ser considerado un supuesto incluíble en el delito de injurias, por el ataque al honor que supone para aquellos que se sienten ofendidos.

No obstante, pese a que opino que el delito de escarnio puede ser, técnicamente, reconducido al tipo penal de las injurias, considero que, lo ideal sería la desaparición del delito de escarnio<sup>358</sup>.

Es por ello que lo idóneo sería la despenalización de los atentados contra el honor en general, ocupando el Derecho civil el lugar del Derecho penal a la hora de tutelar este bien, de acuerdo a los principios de *ultima ratio* y proporcionalidad que rigen el Derecho penal<sup>359</sup>.

Por último, creo que este tipo de delitos son sumamente perjudiciales para la pervivencia del legítimo derecho a la libertad de expresión ya que con este tipo de conductas típicas lo único que se consigue es un efecto de desaliento que desalienta, valga la redundancia, al conjunto de los ciudadanos del ejercicio de sus derechos ante el temor de ser sancionados por infringir una norma<sup>360</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

1. Existe diversidad de opiniones acerca de cuál es el bien jurídico protegido en el delito de escarnio o la justificación sobre la necesidad de la protección penal que ofrece este tipo penal. Los elementos o conceptos que se tienen que tener en cuenta a la hora de abordar el delito de escarnio son la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho al honor y el impacto del fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico.

2. La evolución legislativa que ha tenido lugar desde el siglo XX hasta la actualidad, ha desembocado en una regulación del CP de 1995 que introduce la nueva rúbrica que lleva por título: “De los delitos contra la libertad de conciencia, sentimientos

---

<sup>358</sup> SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V, p. 1383.

<sup>359</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 197-204, 229-232; SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001, p. 356; MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006, pp. 289-290.

<sup>360</sup> JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011, p.139; CUERDA ARNAU, M.L.; “Proporcionalidad penal y libertad de expresión: La función dogmática del efecto del desaliento”, en: RGDP 8, 2007, pp. 18 y ss.

religiosos y respeto a los difuntos” y se elimina la agravante de realizar los hechos en lugar de culto en el delito de profanación. En relación, al art. 525 CP, se elimina la distinción entre el delito de escarnio y ultraje, se incluye en el apartado primero la vejación y se introduce un segundo apartado tipifica el escarnio frente a personas no creyentes.

3. En cuanto al análisis del delito de escarnio, tipificado en el art. 525 CP podemos destacar los siguientes aspectos:

a) Aunque existe discrepancia doctrinal acerca de cuál es el bien jurídico protegido en este precepto, podemos concluir que lo que se está protegiendo en este art. son los sentimientos religiosos.

b) En cuanto a la jurisprudencia nacional, con el anterior CP se aprecia que había más causas que llegaban a las instancias del Alto Tribunal y que había un gran número de casos condenatorios. A partir de la publicación del CP de 1995, se constató un importante descenso de asuntos que llegaban al TS, siendo la mayoría de ellos absolutorios o directamente desestimados, basándose principalmente en la ausencia del elemento subjetivo de ofender los sentimientos religiosos. En cuanto a la jurisprudencia del TEDH, este Tribunal exige para apreciar en cada caso concreto si las medidas adoptadas por un Estado han vulnerado o no la libertad de expresión que se cumplan los siguientes requisitos previstos en el art. 10.2 del Convenio: que estén previstas por ley, que persigan un fin legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática para proteger “la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, (...) o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

4. Por último, en lo referente a la justificación y conveniencia de la supresión del delito de escarnio, veo técnicamente posible la reconducción de este precepto penal al tipo de la injurias porque suscribo la doctrina que sostiene que el delito de escarnio deriva del derecho al honor. Sin embargo, considero que lo idóneo sería la despenalización de los atentados contra el honor en general, ocupando el Derecho civil el lugar del Derecho penal a la hora de tutelar este bien, de acuerdo a los principios de *ultima ratio* y proporcionalidad que rigen el Derecho penal. En otras palabras, abogo por la desaparición del delito de escarnio.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ROS, P., “La reforma penal relativa a aspectos religiosos, en el marco secularizado del actual Estado Democrático (realidad española. 1978-1995)” en AA.VV., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna. Jornadas de estudio. Oñati, 25-26 de mayo de 1995*, GOTI ORDEÑANA, J., (ed.), San Sebastián 1996.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant lo Blanch, 1999.
- CAMAÑO ROSA, A. “Delitos contra la libertad”, en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Tomo 20, 1967.
- CÁMARA ARROYO, S. , “De los delitos de herejía medievales al bien jurídico protegido libertad religiosa: evolución histórica de la tutela penal del factor religioso en España”, en *Derecho y Religión*, N°. 12, 2017.
- CARBONELL MATEU, J.C., “Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho Penal” en: *EPCrim*, XVIII, 1995.
- CARMONA SALGADO, C: “Conflictos entre libertad religiosa y libertad de expresión en el nuevo Código Penal”, en MARTÍNEZ-TORRÓN (coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la jurisprudencia constitucional*, 1998.
- CÓRDOBA RODA, J., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal”, en: Comentario de CÓRDOBA RODA, J.; GARCÍA ARAN, M. (Dirs.) *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Volumen II, Marcial Pons, 2004.
- CUERDA ARNAU, M.L.; “Proporcionalidad penal y libertad de expresión: La función dogmática del efecto del desaliento”, en: *RGDP* 8, 2007.
- Díez RIPOLLES, J.L., *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras (la frontera del derecho penal sexual)*, Bosch, Barcelona, 1982.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “Reflexiones acerca del tradicional delito de escarnio de los sentimientos religiosos”, *Derecho y religión*, N°. 12, 2017.

- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995”, *Revista del Poder judicial*, nº 52, 1998(IV).
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “La tutela penal de la libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II, 1986.
- FERNÁNDEZ- CORONADO GONZÁLEZ, A., “Una perspectiva eclesial de las protecciones jurídico penal de la libertad de conciencia”, *Laicidad y Libertades, Escritos Jurídicos*, nº1, diciembre 2001.
- FERREIRO GALGUERA, J., “Libertad de expresión y sensibilidad religiosa: estudio legislativo y jurisprudencial.”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 35, 2014.
- FERREIRO GALGUERA, J., *Protección jurídico penal de la religión*, Servicio de publicaciones de la Universidad da Coruña, A Coruña, 1998.
- FERREIRO GALGUERA, J., “Libertad informativa: concepto y ámbito: La expresión artística y sentimientos religiosos” en AA.VV., *Curso de Derechos Humanos de Donostia- San Sebastián. Volumen II*, SOROETA LICERAS, J. (ed.), Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 2000.
- FLORES MENDOZA, *Objeción de conciencia*, 2001.
- GARCÍA-PARDO, D., “La protección de los sentimientos religiosos en los medios de comunicación”, *Ius Canonicum*, Vol. XL, nº 79, 2000
- GOTI ORDEÑANA, J., *Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos*, Jornadas de La Asociación Española de Canonistas, Salamanca, 1998.
- JERICÓ OJER, L *El conflicto de conciencia ante el Derecho penal*, La Ley, Madrid, 2007.
- JERICÓ OJER, L., “La relevancia penal de los sentimientos religiosos como límite a la libertad de expresión. Especial referencia al delito de escarnio (art. 525 CP)”, en: DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, GARCÍA AMADO, JUNIELES ACOSTA, TARODO SORIA, TRAPERO BARREALES, PARDO PRIETO (Coords.), *Libertad de expresión y sentimientos religiosos*, Juruá, Curitiba, 2011.

- LANDROVE DÍAZ, G. “La libertad religiosa y la reforma de 1971 del Código penal español”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 25, 1972.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia. Vol. II. Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999 (1ª Edición), 2004 (2ª Edición).
- LÓPEZ ALARCÓN, M., “Tutela de la libertad religiosa” en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Eunsa, Pamplona, 1993 (2ª edición).
- MACIÁ GÓMEZ, R., *El delito de injuria*, Cedecs, Barcelona, 1997.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado. Vol. I*, Tecnos, Madrid, 1993.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de conciencia y su tutela penal*, Tirant lo Blanch, 2000.
- MINTEGUÍA ARREGUI, I.: “La expresión artística y la tutela de los sentimientos religiosos en Derecho y religión”, N.º. 12, 2017.
- MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Dykinson, 2006.
- MORILLAS CUEVA, L., “Los delitos contra la libertad de conciencia y de culto”, *Documentación Jurídica, Monográfico dedicado a la propuesta de anteproyecto del Nuevo Código Penal*, Vol. 2, enero-diciembre 1987.
- MORILLAS CUEVA, L., “Delitos contra la Constitución” en AA.VV., *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial II*, COBO DEL ROSAL, M., (dir.), Marcial Pons, Madrid, 1997.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 21ª, 2017, Tirant lo Blanch.
- PÉREZ-MADRID, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995.
- PUIG PEÑA, F., *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*, Revista de Derecho privado, Madrid 1969.

- QUINTANA CARRETERO, J.P., “La libertad religiosa como derecho fundamental”, en CAMAS RODAS, F (Coor.), *El ejercicio del derecho de libertad religiosa en el marco laboral (2016)*, Editorial Bomarzo.
- QUINTERO OLIVARES, G - MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal de 1983*, Ediciones Destino, Barcelona, 1983.
- QUINTERO OLIVARES, G.- MORALES PRATS, F., “Delitos contra el honor” en AA.VV., *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) Aranzadi, Pamplona, 1999 (2-º edición).
- REDONDO ANDRÉS, M.J, “La Blasfemia en nuestros Códigos Penales”. *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*. Valencia, 1997.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. y SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Madrid, 1995.
- SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2001.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J.L., “El delito de escarnio de creencias”, *La Ley*, Tomo 1996-V.
- TAMARIT SUMALLA, JM., “Comentarios a los artículos 522 a 526 del Código Penal” en: QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7ª)* 5 ed., 2008. Tomo III. Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el derecho penal español*, PPU, Barcelona, 1989.
- TERRADILLOS BASOCO, J., “Protección penal de la libertad de conciencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 69 (nueva época), otoño 1983.
- VALMAÑA OCHAÍTA, S.: “Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos”, *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, 2008, (Coor.) VALLE MARISCAL DE GANTE, M.

- VIVÉS ANTÓN, T.S.,-CARBONELL MATEU, J.C., “Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos” en AA.VV., *Derecho penal. Parte especial*, VIVÉS ANTÓN, T.S. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

- VIVES ANTÓN, T. S., *La libertad como pretexto*, Tirant lo Blanch, 1995.

## **VIII. JURISPRUDENCIA**

### **1.1. Tribunal Constitucional**

- STC 12/1982 de 31 de marzo.
- STC 15/1982 de 23 de abril.
- STC 53/1984 de 11 de abril.
- STC 108/1988 de 8 de junio.
- STC 144/1988 de 12 de julio.
- STC 105/1990 de 6 de junio.
- STC 120/1990 de 27 de junio.
- STC 214/1991 de 11 de noviembre.
- STC 85/1992 de 8 de junio.
- STC 320/1994 de 28 de noviembre.
- STC 139/1995 de 26 de septiembre.
- STC 176/1995 de 11 de diciembre.
- STC 88/1996 de 23 de mayo.
- STC 46/2001 de 15 de febrero.
- STC 49/2001 de 26 de febrero.
- STC 80/2001 de 26 de marzo.
- STC 156/2001 de 2 de julio.
- STC 14/2003 de 28 de enero.

### **1.2. Tribunal Supremo.**

- STS 1057/1980 de 13 de octubre.
- STS 495/1981 de 8 de abril.
- STS 210/1982 de 19 de febrero.
- STS 213/1984 de 14 de febrero.
- STS 1292/1988 de 20 de mayo.
- STS 3778/1990 de 26 de noviembre.
- STS 688/1993 de 25 de marzo.

- ATS 78/2005 de 10 de octubre.

### **1.3. Tribunales ordinarios.**

- SAP Sevilla 353/2004 de 07 de junio.
- AAP Madrid 112/2005 de 01 de marzo.
- SAP Valladolid 367/2005 de 21 de octubre.
- AAP Madrid 402/2007 de 26 de junio.
- AAP Castellón 452/2007 de 29 de octubre.
- AAP Valladolid 251/2011 de 9 de junio.
- AAP Madrid 809/2011 de 29 de julio.
- Sentencia Juzgado de lo Penal nº 8 de Madrid 235/2012 de 8 de junio.
- SAP Madrid, Sección 16ª 224/2013 de 2 de abril.
- Sentencia del Juzgado de lo Penal de Primera Instancia nº 7 de Sevilla de 19-09-2013.
- Auto del Juzgado de Instrucción nº 16 de Valencia 2016/888 de 23 de junio.

### **1.4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Sentencia de 7 de diciembre de 1976 publicada en *Publications de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, Serie A, nº 24.
- Sentencia de 24 de mayo de 1988, publicada en *Publications de la Cour européenne des Droits de l'Homme*, Serie A, nº 133.
- STEDH 11/1993/406/485 de 24 de septiembre de 1994: Caso *Otto Preminger Institut v. Austria*.
- STEDH nº 19/1995/525/611 de 22 de octubre de 1996: Caso *Wingrove v. Reino Unido*.
- STEDH 2003\81 de 4 de diciembre de 2003: Caso *Gunduz v. Turquía*.

## **IX. LEGISLACIÓN**

- Boletín oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados - I. Legislatura, sesión de 17 de enero de 1980.
- Código Penal Alemán.
- Código Penal 1928.
- Código Penal 1932.
- Código Penal 1944.

- Código Penal 1973.
- Código Penal 1995.
- Constitución Española de 1978.
- Convenio para la protección de los derechos y las libertades fundamentales hechos en Roma el 4-11-1950.
- Ley de Libertad Religiosa de 1967.
- Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.
- Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio.
- Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa.
- *Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.